

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO

FINANCIERO, INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP, el Pleno emitió el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS, E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, el "Anexo 2").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 07 de diciembre de 2018.
- V. **Acuerdo de Puntos de Interconexión.** El 17 de febrero de 2015, se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Puntos de Interconexión").

El 22 de agosto de 2018, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 44/2016, el Pleno del Instituto en su XXV Sesión Ordinaria, emitió la Resolución correspondiente mediante Acuerdo P/IFT/220818/514, a través de la cual se desincorpora de la esfera jurídica de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") el punto sexto del Acuerdo de Puntos de Interconexión,

numeral 10, respecto de la obligación de contar con el punto de interconexión IP, ubicado en la ciudad de La Paz, Baja California Sur

- VI. Resolución Bienal.** El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76"*, (en lo sucesivo, la "Resolución Bienal").

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP, (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- VII. Plan de Separación Funcional.** El 27 de febrero de 2018 el Pleno de este Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó, mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119"* (en lo sucesivo, "Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional").

- VIII. Oferta de Referencia 2019.** Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto en su VII Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/111218/29 aprobó

la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" (en lo sucesivo, la "ORE 2019").

- IX. Propuestas de Oferta Referencia 2020.** Mediante escritos recibidos en la oficialía de Partes del Instituto el 31 de julio de 2019 con folios 034219 y 034220, Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telnor"), y Telmex, como miembros del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP"), en términos de la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, presentaron su propuesta de "OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES" (en lo sucesivo, la "Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados").
- X. Consulta Pública.** El 7 de agosto de 2019, el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/070819/376 determinó someter a Consulta pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2019.
- XI. Acuerdo de Modificación.** Con fecha 2 octubre de 2019, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/021019/482 el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.", (en lo sucesivo, el "Acuerdo").
- XII. Solicitud de Prórroga.** El 24 de octubre de 2019, el representante legal de Telmex, presentó ante este Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga al plazo

otorgado en el Acuerdo, en consecuencia, el 1 de noviembre de 2019, se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

- XIII. **Escrito de Respuesta.** El 8 de noviembre de 2019, mediante escritos con folio 046959 y 046958, Telmex y Telnor presentaron sus escritos de respuesta al Acuerdo (en lo sucesivo, el "Escritos de Respuesta") con el cual manifiestan lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

SEGUNDO.- Medidas Fijas. Los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones demandan el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, "Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados") para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión. Asimismo, la prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad aceptables, a efecto de evitar que una falla o degradación de la misma sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Es así que Telmex y Telcel cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual son las empresas que permitirían a otras complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

Entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte a precios competitivos, que les permita conectar sus redes de acceso y que pueda ser viable adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al AEP a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que se garantizara el contar con niveles de calidad adecuados.

En este orden de ideas, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

A su vez, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, y que éste se preste en condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los

cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

En ese sentido, la Medida Primera contenida en las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones. En el caso de Telmex y Telnor, son concesionarios de una Red Pública de Telecomunicaciones y por tanto se encuentran obligados al cumplimiento de las medidas a que se refieren las Medidas Fijas.

Es así que, en las Medidas Fijas de la Resolución Bienal, el Instituto estableció en la Medida Decimotercera la obligación del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas. También esos servicios estarán disponibles para los sujetos que cuenten con una autorización emitida por este Instituto.

TERCERO.- Procedimiento de Revisión de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

En este sentido, la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas determinadas por la Resolución AEP y la Resolución Bienal, establecen que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Asimismo, se estableció que la vigencia de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR, es el señalado en el artículo 268.

En este orden de ideas, la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales las ofertas públicas, y que una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, y toda vez que la consulta pública de mérito se llevó a cabo del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2019, el Instituto contó con 30 días naturales para modificarla; y dio vista al agente económico preponderante en el plazo señalado.

Ahora bien, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/021019/482 se modificó al AEP los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados aplicable a 2020 (en los sucesivos "ORE 2020") y con fecha 10 de octubre de 2019, se dio vista a Telmex y Telnor para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, se tuvo por cumplido el plazo de 30 días naturales establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, así como en el artículo 268 de la LFTR.

En ese sentido, el 8 de noviembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron el Escrito de Respuesta en el que realizó sus respectivas manifestaciones respecto del Acuerdo.

Es de señalarse que la vigencia de las Ofertas de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones serán aplicables a partir del primero de enero de 2020, en el entendido de que a partir de la efectiva implementación de la separación funcional, los servicios para el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados deberán prestarse con base en lo autorizado por el Instituto para las ofertas correspondientes a las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del Acuerdo para la Implementación del Plan de Separación Funcional.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis de las Ofertas de Referencia presentadas por Telmex y Telnor, y a efecto de satisfacer el principio de economía

procesal, el Instituto considera procedente concentrar y resolver dentro del presente Acuerdo las Ofertas antes mencionadas, en virtud de que dichas Ofertas de Referencia tienen por objeto determinar la prestación de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados del AEP en su conjunto, es decir, que existe una conexión íntima entre las propuestas a las que hace referencia el Antecedente IX, además de que las pretensiones de Telmex y Telnor no se contradicen o se excluyen mutuamente. En virtud de lo anterior, el Anexo I que acompaña el presente Acuerdo contiene las modificaciones que resultarán aplicables a las Ofertas presentadas por Telmex y Telnor.

En aras de privilegiar los principios de congruencia y exhaustividad, antes de realizar el análisis de las manifestaciones realizadas por el AEP, este Instituto se pronunciará sobre los argumentos realizados por el AEP en su Escrito de Respuesta.

CUARTO.- Análisis de la cuestión previa. En el Escrito de Respuesta, el AEP incorporó un apartado denominado "Cuestión Previa", en el que manifestó que al emitir el Acuerdo y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas que pudiera explicar las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, esto es, afirma que no se establece ni acredita que la Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados 2020 presentada no se ajustare a lo establecido en las Medidas Fijas o bien que no ofreciera condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones. Asimismo, señala que el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la Oferta, por lo que, de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Telmex y Telnor realizan una serie de manifestaciones cuestionando si a través de las Medidas Fijas se cumple el objetivo primordial de la creación del Instituto, así como si los acuerdos que el Pleno ha aprobado cumplen con la reforma de telecomunicaciones. Si con las Medidas Fijas, así como los acuerdos que ha aprobado el Instituto para establecer medidas especiales a Telmex y Telnor se: i) garantiza a la sociedad el derecho de acceso a las tecnologías de la información, comunicación, banda ancha e Internet, ii) se garantizan las condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios y iii) se puede hacer llegar un beneficio a los usuarios.

Asimismo, pone en entredicho si es más importante el beneficio público de los usuarios y su acceso a los servicios que debe proporcionar el Estado, al incremento de ganancias de los competidores o la disminución de las mismas del AEP, entre otras.

Telmex señala que se debe atender el hecho de que no se trata de combatir un supuesto monopolio pues puede aparecer otro, sino de asegurarse que los poderes de mercado se encuentren encauzados junto con medidas preventivas.

De foja 6 a 20 del Escrito de Respuesta, Telmex realiza distintas manifestaciones respecto de los siguientes temas: Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, Pacto por México, Iniciativa de Reforma, Convergencia, Reforma constitucional del 11 de junio de 2013.

De lo cual señala que el Instituto no establece la manera en que conseguirá alcanzar los objetivos señalados en los diversos instrumentos señalados. Asimismo, menciona que de ninguna manera el Instituto explica por qué considera que la actividad desarrollada por Telmex y Telnor es considerada una barrera a la entrada de Inversiones o de qué manera las inhibe o las obstaculiza.

De foja 19 a 29 señala diversos antecedentes de los cuales concluye que el Instituto puede: i) ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia, ii) regular el acceso a insumos esenciales; y ordenar la desincorporación de activos siempre y cuando el objetivo sea evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, la medida sea necesaria y la medida sea proporcional para eliminar los efectos anticompetitivos.

Telmex y Telnor señalan que, en la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa especializado en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, se resolvió que si bien el Instituto puede emitir las "medidas que considere convenientes para alcanzar su objetivo, dichas medidas tienen un límite para la protección de los derechos de Teléfonos de México".

Asimismo, señala que, de modificarse la oferta de referencia de enlaces en la forma propuesta, se afectarían las finanzas de Telmex y Telnor de tal manera que su capacidad de inversión para seguir prestando el servicio público que le fue concesionado, en condiciones de calidad, continuidad, cobertura universal y convergencia, se verían notablemente disminuidas, si no es que prácticamente imposibilitadas.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se considera que el presente procedimiento no requiere del análisis como el que indican Telmex y Telnor, en virtud de que únicamente obedece a lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas y que es en la emisión de dichas medidas cuando el Instituto realizó un análisis sobre las barreras de competencia.

Asimismo, en la Resolución Bienal el Instituto fundó y motivó debidamente porque resultaba procedente establecer las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Asimismo, se indicaron las razones de porque la medida era necesaria y proporcional para eliminar los efectos anticompetitivos; por lo que en la mencionada Oferta únicamente se hace efectiva dicha medida.

Esto es, el procedimiento que nos ocupa, se enfoca a dar cumplimiento a lo previsto en las Medidas Fijas en lo referente a las obligaciones del AEP que, conforme a la Constitución, debe ser regulado asimétricamente y en particular, en lo referente a las obligaciones a que está sujeto y que se refieren a la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

En este sentido, el Instituto se limita a razonar y motivar que los términos y condiciones de la oferta que son modificados y aprobados, se ajusten a la normatividad aplicable y a las Medidas Fijas, así como que no pongan en riesgo la competencia y la libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Asimismo, se considera que los argumentos del AEP devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia o emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas.

Por lo que, atendiendo al dinamismo del sector de las telecomunicaciones y a la emisión de las Medidas Fijas, el Instituto deberá llevar a cabo una revisión exhaustiva de la Propuesta de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados 2020 presentada por el AEP a fin que sus términos y condiciones se ajusten a la realidad actual del sector y al marco normativo que estará vigente para el periodo de aplicabilidad de la Oferta de Referencia que al efecto se apruebe.

Lo contrario implicaría que el Instituto se encuentre imposibilitado para obligar a los sujetos regulados a dar cumplimiento a la regulación que emite y que ésta no resulte vinculante.

Por tal motivo se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones la Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, para asegurar que los términos y condiciones fomenten la competencia en el mercado y promuevan mejores condiciones de calidad para los consumidores, al tiempo que cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas.

Aunado a lo anterior, estimar que la Oferta de Referencia que previamente fue aprobada, autorizada y calificada favorablemente por el Instituto no debería experimentar cambio alguno, implicaría sujetar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a términos y condiciones invariables en un sector de elevado dinamismo y cambio tecnológico como es el de telecomunicaciones, motivo por el cual se hace necesario que el Instituto pueda efectuar modificaciones a la misma, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

Asimismo, se hace notar que la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados tiene como propósito hacer cumplir con lo previsto en las Medidas Fijas, por lo que no le corresponde a este instrumento regulatorio evaluar el grado de cumplimiento de estas normas por parte del AEP y/o sus alcances en materia de competencia económica.

QUINTO. - Análisis de la Propuesta de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados 2020. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 268 de la LFTR, terminada la consulta pública el Instituto contará con 30 (treinta) días naturales para aprobar o modificar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, en tal virtud se actualiza el segundo supuesto, ya que a fin de que la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados pueda ser aprobada por el Instituto, se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que los documentos autorizados cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, en la Resolución AEP y la Resolución Bienal, al tiempo de que ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello, a continuación se procede a analizar: A) aquellas condiciones contenidas en la Oferta de Referencia y en el modelo de Convenio presentados por el AEP, las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en los servicios de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y el Modelo de Convenio sobre las cuales no se realizó ninguna modificación en el Acuerdo; y B) por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a las Medidas Fijas o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, que solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio, que presentan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos, o condiciones, términos o cláusulas que fueron modificadas por el Instituto.

Dentro de la Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados 2020, Telex y Telnor incluyeron la siguiente información relevante:

- Oferta de Servicios
- Servicio Comercial de Telecomunicaciones
- Capacidad de servicios y Plazos de Entrega
- Tiempos de reparación de fallas
- Fianza
- Formalización

Asimismo, como parte integrante de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados 2020, se incluyen los siguientes anexos:

- Anexo "A" Acta de Recepción de la Oferta
- Anexo "B" Formato de Solicitud de Servicio
- Anexo "C" Acuerdo de Calidad y Suministro de Servicio
- Anexo "D" Procedimiento de Entrega/Recepción
- Anexo "E" Norma y Especificaciones de Construcción Local-Cliente para su Conexión a la Red Digital de Acceso
- Anexo "F" Procedimiento de Acceso a Sitios
- Anexo "G" Formato de Pronóstico de Requerimientos de Servicios
- Anexo "H" Tiempos de traslado para atención a fallas
- Modelo de Convenio
- Anexo A "Tarifas"

APARTADO A. CONDICIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DE REFERENCIA DE ENLACES DEDICADOS Y EN EL MODELO DE CONVENIO PRESENTADOS POR EL AEP, LAS CUALES EL INSTITUTO CONSIDERA ADECUADAS, PERTINENTES O COMUNES EN LOS SERVICIOS DE OFERTA DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS Y EL MODELO DE CONVENIO.

A continuación, se presenta una descripción de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, su Convenio, sus respectivos anexos, y sus condiciones, respecto de las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en el servicio mayorista de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, por lo que este Instituto estima procedente su aprobación, salvo por las modificaciones y/u observaciones que realiza al mismo en el Apartado B siguiente.

5.A.1 OFERTA DE REFERENCIA.

La Oferta de Referencia está estructurada de tal forma que toda aquella documentación relativa a la prestación del servicio es parte integral de la misma, mientras que todo aquello relativo a la parte legal y contractual forma parte del modelo

del Convenio. De esta forma, se ha dotado a las partes de mayor certeza y transparencia en la prestación de los servicios.

5.A.1.1. ANEXO A. ACTA DE RECEPCIÓN.

Contiene el formato de Acta de Recepción que debe completarse cuando los servicios son entregados por el AEP. Dado que dicho formato constituye un mecanismo eficiente para que el concesionario solicitante o autorizado solicitante, manifieste su conformidad con los servicios recibidos por parte del AEP, el Anexo es aprobado por el Instituto, con excepción de lo señalado en el Apartado "5.B.2 ANEXOS A LA OFERTA", este anexo es aprobado.

5.A.1.2. ANEXO B. FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO

Contiene el Formato de Solicitud de Servicio, que debe completarse en cada solicitud de servicios, en el cual se asientan los datos del cliente, servicio solicitado, clase de servicio, movimiento de servicio, domicilios de instalación, entre otros. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria en la solicitud de los servicios, por lo que con excepción de lo señalado en el Apartado "5.B.2 ANEXOS A LA OFERTA", este anexo es aprobado.

5.A.1.3. ANEXO D. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA/RECEPCIÓN

Establece el procedimiento de Entrega/Recepción de los servicios, los plazos de atención de fallas, las listas de contactos, y el proceso de escalación de incidencias. En este sentido y con excepción de lo señalado en el Apartado "5.B.2 ANEXOS A LA OFERTA", el Instituto aprueba este anexo.

5.A.1.4. ANEXO E. NORMA Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN LOCAL- CLIENTE PARA SU CONEXIÓN A LA RED DIGITAL DE ACCESO

Establecen las condiciones de requerimientos y especificaciones generales de construcción para el acondicionamiento del Local-Cliente del suministro de Servicios Privados, así como la protección al personal y equipo. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria para el acondicionamiento de local-cliente por lo que es aprobado.



5.A.1.5. ANEXO F. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A SITIOS

Establece los protocolos para el acceso a los sitios donde se prestan los servicios, los procedimientos de recepción de solicitudes, y la información requerida para el acceso a los sitios, por lo que el Instituto aprueba el presente anexo.

5.A.1.6 ANEXO G. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE REQUERIMIENTOS DE SERVICIOS

Contiene los formatos que deben entregarse al AEP respecto de las proyecciones de demanda de los servicios, tanto en su etapa de requerimiento como en la de confirmación de los mismos. El Instituto considera que este anexo cumple con la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas, en el sentido de intercambiar la información referente a las proyecciones de demanda de los Servicios, por lo que es aprobado.

5.A.1.7. ANEXO H. TIEMPOS DE TRASLADO PARA ATENCIÓN DE FALLAS

El Anexo H contiene los tiempos de atención de fallas, según la zona geográfica donde se requiera el servicio. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria relacionada con los tiempos de traslados para la atención de fallas, por lo que es aprobado.

5.A.1.8. MODELO DE CONVENIO. CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES, Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS.

En este apartado, el Instituto enlista aquellos términos y condiciones del Convenio y su anexo, respecto de los cuales el AEP no presentó cambios o propuestas en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, tampoco el Instituto consideró necesario modificar, replantear o suprimir, con las excepciones indicadas en cada apartado. A continuación, el Instituto expone sus consideraciones respecto a esos términos y condiciones del Convenio.

DECLARACIONES DE LAS PARTES. Contiene información sobre las partes y cómo comparecen, la cual comúnmente se presenta en estos instrumentos. Con excepción de los incisos e), f), g) y h) de las declaraciones de Telmex y Telnor, el Instituto considera adecuada la información incorporada y su redacción, y aprueba la misma.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Prevé los conceptos o términos que, dado su utilización recurrente en todo el convenio y su anexo, deben definirse. Salvo las

definiciones observadas o modificadas en el Apartado B, el Instituto está de acuerdo y autoriza su inserción para facilitar la administración y operación del Convenio.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO. Incorpora la materia misma del Convenio, y lo que las partes deben hacer como obligaciones primarias. Exceptuando las cuestiones observadas en el Apartado B de esta Resolución, el Instituto aprueba sus términos considerando que cumple con las Medidas Decimotercera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas y es el texto común y estandarizado para los servicios regulados para el AEP.

CLÁUSULA TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO. Constituye una de las obligaciones más importantes para el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante y existe en correspondencia por la prestación de los servicios a cargo del AEP. En ésta se detallan las obligaciones respecto a las tarifas, gastos de instalación, pago mensual de los servicios, remisión de facturas, impuestos, objeción de facturas y facturación extemporánea. Sin perjuicio de los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B), el Instituto aprueba esta cláusula, ya que dota de certeza al Concesionario Solicitante o al Autorizado Solicitante respecto al pago, la forma de realizarlo y los efectos del incumplimiento en el mismo conforme a la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas.

CLÁUSULA CUARTA. INTERESES MORATORIOS: Referente al pago extraordinario que las partes deberán erogar en caso de incumplir sus obligaciones de pago conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia. Este Instituto considera que el pago de un interés equivalente a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIE) vigente a plazo de 28 (veintiocho) es una medida ecuaníme para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del solicitante, por lo que se tiene por aprobada.

CLÁUSULA QUINTA. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS. Regula las condiciones mínimas para la instalación de los servicios. El Instituto manifiesta su conformidad con esta cláusula puesto que cumple con el objeto de informar al Concesionario Solicitante o al Autorizado Solicitante sobre las condiciones requeridas por el AEP para la instalación de los servicios de enlaces dedicados, y emite la aprobación al respecto.

CLÁUSULA SEXTA. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS. Se establecen las consecuencias para el AEP en caso de que incumpla con la entrega, instalación y puesta en operación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia; es decir, resarcir al Concesionario Solicitante o al Autorizado Solicitante por dicho incumplimiento. Asimismo, se establecen las situaciones que no serán consideradas para la medición del plazo de

entrega, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor. El Instituto aprueba esta cláusula con las adiciones incorporadas y descritas en el Apartado B).

CLÁUSULA SÉPTIMA. FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS. Prevé la facultad del Concesionario Solicitante o del Autorizado Solicitante para verificar la funcionalidad de los servicios y los casos en los cuales se tendrán por aceptados los servicios y la obligación de pago será exigible de acuerdo con el Convenio. Este Instituto considera que la mecánica para la aceptación de los servicios propuesta por el AEP, no es una práctica abusiva dado que respeta la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en virtud de que el AEP da la posibilidad al Concesionario Solicitante de indicarle si le entregó los servicios de manera correcta, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA OCTAVA. PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD. Prevé que la propiedad de los equipos, aparatos, accesorios o dispositivos, entre otros, corresponde al AEP, y ciertas reglas para el resguardo de los mismos y la responsabilidad del Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante en ciertas circunstancias. Al respecto, este Instituto considera que esa cláusula establece disposiciones claras respecto a los temas descritos, y delimita los derechos de propiedad lo que da cumplimiento a la Medida Cuadragésima Tercera respecto a la claridad y certidumbre para las partes en el Convenio. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONVENIO. Establece la obligación de otorgar garantía por las contraprestaciones a favor del AEP, en las diversas etapas de la relación contractual con el Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA. PROCESO DE BAJAS. El Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante puede cancelar los servicios contratados en el momento que lo desee, así como de conocer la información de forma detallada para dar de baja el servicio contratado. El Instituto aprueba el contenido de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS. Sirve de apoyo al Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante respecto al tema de cesión de derechos, indicándole de forma precisa, en caso de que requiera una cesión de derechos, cómo debe proceder para la cesión, cumpliendo con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas. En atención a lo anterior, el Instituto aprueba su contenido.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONTINUIDAD Y CONDICIONES DE RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS. Versa sobre el procedimiento de restablecimiento de los Servicios en caso de

Interrupción atribuible al AEP. Por lo que dicha cláusula sirve de apoyo al Concesionario Solicitante o el Autorizado Solicitante ya que le otorga la información necesaria respecto al procedimiento en caso de interrupción de los servicios. El Instituto aprueba esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. ACCESO A LOS SITIOS. Prevé los términos que deben cumplirse para que los inspectores, trabajadores o contratistas tengan acceso al sitio en donde esté instalada la infraestructura del AEP, y las consecuencias en la imposibilidad del acceso a esos sitios. Dado que esta cláusula dota de claridad y certeza respecto a la obligación de acceso y consecuencias en cumplimiento a la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO. Prevé que ninguna de las Partes será responsable por eventos fortuitos ni causas que no les sean imputables. Esta redacción confiere certidumbre a las partes en el Convenio con respecto a la delimitación de responsabilidades de las partes ante eventos fortuitos y/o de fuerza mayor, así como por causas imputables a terceros por lo que la misma cumple con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. VIGENCIA. Señala el período de duración del Convenio, prevé los supuestos en los que el Convenio se dará por terminado, y la vigencia independiente de los servicios establecidos en los Acuerdos Específicos. Con las modificaciones incorporadas en el Apartado B) por el Instituto, se aprueba el contenido de esta cláusula, ya que aporta claridad a las partes respecto a sus obligaciones y plazo de duración de las mismas, de conformidad con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. RESCISIÓN DEL CONVENIO. Refiere a la posibilidad de cualquiera de las partes por el incumplimiento del Convenio, el aviso que debe darse a la parte que incumplió y los efectos para el AEP y para el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante. Dado que provee de certidumbre a las partes en atención a la Medida Cuadragésima Tercera, el Instituto la autoriza.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Establece las disposiciones para el empleo y salvaguarda de la información calificada como confidencial entre las partes, por considerarse que dicha Cláusula otorga certeza en el manejo de la información transmitida entre las partes, se aprueba en los términos propuestos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PERJUICIO A TERCEROS. Prevé que en caso de que alguna de las partes causara perjuicio a terceros, la parte responsable se obliga a responder de

ello y eximir de toda responsabilidad a la otra parte. Cabe señalar que esta disposición cumple con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, toda vez que se precisan las responsabilidades, tanto del Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante como del AEP, en el caso que se ocasionen daños o perjuicios a terceros. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. OBLIGACIONES FISCALES. Señala que ambas partes están de acuerdo en cumplir con las obligaciones fiscales establecidas a su cargo por la legislación fiscal vigente, por lo que el Instituto considera que dicha cláusula cumple con lo establecido en las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, en el sentido de no establecer condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, y que el instrumento debe dotar de certidumbre a las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. ACUERDO INTEGRAL. Señala que este instrumento, así como cualquier documento que deba ser otorgado o entregado de acuerdo con lo que se establece en éste, contiene el acuerdo total entre las partes con respecto a las materias que en él se incluyen y sobre sí mismo. El Instituto considera que esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, toda vez que limita y aclara los documentos que constituirán el acuerdo entre las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIOS. Indica los domicilios de las partes, a las cuales serán enviadas, de forma escrita o cualquier medio electrónico acordado, en el cual se entendería el Sistema Electrónico de Gestión, o cualesquiera solicitudes y notificaciones. El Instituto considera que esta disposición cumple las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, toda vez que hace del conocimiento de las partes los domicilios y las formas de comunicación entre las mismas. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN APLICABLE. Señala que las partes se someten expresamente a las leyes aplicables y a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa, por lo que se autoriza en los términos presentados. El Instituto considera procedente esta cláusula puesto que puntualiza la legislación y los tribunales a los que se someten las partes, siendo claro para ambas partes en términos de la Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CONDICIÓN SUSPENSIVA. Versa sobre el condicionamiento de la prestación de los Servicios por parte del AEP en tanto no se constituya la garantía a su favor. El Instituto considera que dicha Cláusula cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera y la Cuadragésima Tercera, en el sentido de que el establecimiento de una garantía acordada entre las partes no supone una práctica abusiva en la prestación de los servicios, y de que se aclara el alcance de las obligaciones de las partes lo que brinda certeza en la prestación de los servicios, respectivamente. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Establece uno de los principios más importantes en materia de telecomunicaciones, mismo que está recogido en el artículo 206 de la LFTR y la Medida Decimosexta de las Medidas Fijas. Las partes convienen que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto a los Servicios de la Oferta. Además, establece la forma en la que el AEP hará extensivas las condiciones y términos conferidos a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales y/u otros Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes. En tal virtud, se aprueba en sus términos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA. Establece que en el momento que se notifique al AEP que ha dejado de tener tal condición, las partes se obligan a convenir los nuevos términos y condiciones aplicables a los servicios del Convenio que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a dichos servicios en un plazo de 120 días naturales. En opinión del Instituto esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Tercera puesto que confiere certeza a las partes respecto al Convenio. En tal virtud, se aprueba el contenido de la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DATOS PERSONALES. Esta disposición fue insertada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. ANTICORRUPCIÓN. Al igual que en la cláusula anterior, esta disposición fue insertada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma, por lo anterior, es procedente su aprobación.

ANEXO A PRECIOS. Contiene las contraprestaciones por el Servicio Mayorista de Arrendamiento de enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, mismas que son determinadas de conformidad con la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas. Por lo que, efectuando las modificaciones indicadas en el Apartado B, este Instituto considera apropiada su aprobación.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las condiciones contenidas en la de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados de Telmex. Por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas o que a juicio del Instituto no favorezcan la competencia.

APARTADO B. SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO.

OFERTA DE REFERENCIA DE ENLACES DEDICADOS

5.B.1. OFERTA

(NUMERAL 1.3)

Modificación del Instituto

Con respecto al primer numeral de la oferta, último párrafo, se modificó la redacción a efecto de establecer que la oferta entrará en vigor a partir del primero de enero del 2020, en términos de la medida Cuadragésima Primera de las medidas fijas.

Manifestaciones del AEP

En el Escrito de Respuesta, el AEP señala que, en el Considerando Tercero y el Resolutivo Segundo del Acuerdo, se establece que la vigencia de la Oferta de Referencia comenzará a partir del primero de enero de 2020 y hasta en tanto entren en vigor las ofertas correspondientes de las empresas mayoristas y las divisiones mayoristas que el Pleno autorice a Telmex y Telnor. En tal sentido, el AEP menciona que, el Instituto pasa por alto lo establecido en la medida Cuadragésima Primera donde se establece que, en principio, la vigencia de la Oferta de Referencia será anual hasta en tanto no haya una que la sustituya, en ese sentido el AEP señala que ya fueron presentadas ante el Instituto las ofertas de referencia para la prestación de los servicios de enlaces dedicados separadas, es decir, tanto las correspondientes a las Empresas Mayoristas como las de las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor, por lo que en cuanto entren en vigor las mismas, automáticamente dejaría de estar en vigor la ORE 2020, debiéndose las partes regir por los términos y condiciones de aquellas en los términos de lo establecido en la resolución de separación funcional. En virtud de lo anterior, solicita reincorporar la redacción original de su propuesta en el sentido de que la ORE 2020 y el Convenio estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

Análisis de las manifestaciones del AEP

La vigencia de la ORE 2020 se encuentra establecida en la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas la cual señala que, el AEP deberá presentar en el mes de julio de cada año una propuesta de oferta de referencia misma entrará en vigor el primero de enero del siguiente año.

No obstante, es importante precisar que la medida Sexagésima Quinta de las Medidas Fijas establece la obligación del AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas (incluidos los de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados) a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista con el objeto de incentivar una mayor competencia en el suministro de dichos servicios. Asimismo, la Medida Segunda Transitoria contiene el cronograma general para la ejecución de las obligaciones de separación funcional determinadas en la medida Sexagésima Quinta, que ha comprendido un plan de implementación que inició en el año 2017 cuya culminación se tiene programada para 2020.

De tal forma, que de conformidad con dicho cronograma, la separación funcional tiene un impacto en la vigencia de la Oferta, por tal motivo el numeral 1.3 se mantiene en los términos notificados en el Acuerdo.

(NUMERALES 2.1, 2.3 Y 2.4.1.1, E INCISO B, "SUMINISTRO DE SERVICIOS" DEL ANEXO C)

Modificación del Instituto

En la Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados 2020, se observó que las capacidades señaladas, así como los plazos máximos de entrega de los enlaces dedicados, no se apegaban al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019, en ese sentido y al ser necesario que dichas capacidades fueran consistentes con lo establecido en el marco regulatorio vigente, se modificaron dichos numerales, a efecto de dar estricto cumplimiento a la regulación aplicable.

Manifestaciones del AEP

En la respuesta al Acuerdo, el AEP menciona que en su escrito de fecha 31 de julio de 2019, reiteró al Instituto su solicitud sobre lo anticipado en su misiva del 4 de mayo de 2018, es decir, que en la Oferta de Referencia que estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 (I) se elimine la obligación de continuar ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología por multiplexación por división de tiempo (en lo sucesivo "TDM"), habida cuenta de la obsolescencia de dicha tecnología y la sería

problemática para mantener los equipos, las refacciones y los servicios de soporte que le permitan continuar ofreciendo servicios bajo tal tecnología, (II) que continuará ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet, bajo capacidades y velocidades que atiendan a los requerimientos de los concesionarios y/o autorizados solicitantes y (III) que continuará brindando los servicios de soporte y mantenimiento que requieran los enlaces TDM existentes.

De tal forma que Telmex cita lo señalado en el escrito de fecha 31 de Julio respecto de la obsolescencia de la tecnología TDM y la imposibilidad de continuar ofreciendo el servicio de Enlaces Dedicados con dicha tecnología, y en lo concerniente a los plazos de entrega el AEP señala que en su propuesta contempló un plazo de 60 días hábiles para la entrega de cualquier enlace Ethernet, independientemente de su capacidad o de si es Local o de Larga Distancia, puntualizando que las modificaciones antes mencionadas, únicamente serían aplicables si y solo si se eliminaba la obligación de proporcionar servicios bajo tecnología TDM, para sustituirse por los servicios Ethernet. No obstante en el Acuerdo, el Instituto no accedió a lo solicitado por el AEP de lo cual añade que el Instituto se contradice ya que mantiene los plazos establecidos en la Oferta vigente, no obstante en las Medidas Fijas y en la Oferta 2018 los plazos que contemplan son de 60 días hábiles.

Sin mayor análisis el Instituto determinó rechazar las modificaciones propuestas por Telmex y Telnor, alegando que las capacidades de los enlaces y los plazos máximos de entrega no se apegan al marco regulatorio vigente (Medidas Fijas) ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019, pero por otra parte, aceptó mantener los plazos de entrega propuestos en la ORE 2019 para las capacidades Ethernet de 1 Mbps, 2 Mbps, 4 Mbps y 6 Mbps, ello a pesar de que ninguna de dichas capacidades y sus correspondientes plazos de entrega se encuentran contemplados ni en las Medidas Fijas ni en la ORE 2018.

De lo cual señala que el Instituto acepta cambios en la propuesta que no están contemplados en el marco regulatorio vigente de manera discrecional, lo que resulta ilegal. Señala que las modificaciones consistentes en la sustitución de enlaces TDM por Ethernet representan mejores condiciones para los concesionarios y para los usuarios finales.

Asimismo, Telmex resalta los puntos que a continuación se indican:

- La tecnología TDM ya no es funcional y presenta una situación clara de obsolescencia.

- Hacia adelante la conectividad evoluciona a un mundo basado en IP, en donde Ethernet es la base nativa.
- La obsolescencia de la tecnología TDM compromete el cumplimiento de los SLAs requeridos por los clientes, como ya está sucediendo con servicios actuales.
- Hace dos años se decidió detener el crecimiento de interconexiones de voz en TDM y ahora nos encontramos en la fase de migración a interconexiones de voz en IP; por ello, es momento de detener el crecimiento de enlaces dedicados con tecnología TDM.
- México debe estar a la vanguardia tecnológica en sus comunicaciones, donde la transformación digital es ya una realidad."

Por lo que afirma que solicita tomar en cuenta los puntos que se citan a continuación en la propuesta de ORE que presentó al Instituto:

- (1) Requiere indefectiblemente de la eliminación de los servicios con tecnología TDM, pues Telmex enfrenta una seria problemática para mantener los equipos, las refacciones y los servicios de soporte que le permitan continuar ofreciendo servicios bajo tal tecnología, por lo que los documentos de la ORE que se sometieron a consideración de ese Instituto ya no contemplan a la tecnología TDM como disponible a partir del 1 de enero de 2020;
- (2) Reconoce que desde luego Telmex continuará ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet, bajo capacidades y velocidades que atiendan a los requerimientos de los concesionarios y/o autorizados solicitantes;
- (3) Mantiene los servicios de soporte y mantenimiento que requieran los enlaces TDM existentes; y
- (4) Implica la salida inmediata de la tecnología TDM de la oferta minorista de Telmex, pues si bien éste ya no ofrece dicha tecnología a sus propios clientes, no ha estado en posibilidad de eliminarla de su oferta hasta tener la certeza de su eliminación en la oferta mayorista."

Con base en lo anterior el AEP considera que contrario a lo manifestado por el Instituto, los cambios propuestos constituyen mejores condiciones para la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, por lo que solicita al Pleno del Instituto que reconsidere su postura y permita la salida de los enlaces dedicados con tecnología TDM de la ORE 2020.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Con relación a los señalamientos del AEP sobre la eliminación de los enlaces con tecnología TDM de la Oferta de Referencia para el año 2020, es importante señalar que la Oferta de Referencia de Enlaces dedicados deviene de un marco regulatorio al que debe constreñirse, que son precisamente las Medidas Fijas.

En este tenor, la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

"DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, indistintamente, en cualquiera de las velocidades de transmisión especificadas en la Oferta de Referencia, incluyendo enlaces Nx64 Kbs (N=1...16), E1 y sus múltiplos, STM1 y sus múltiplos, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto."

Es así que en términos de las Medidas Fijas el AEP deberá proveer los enlaces en las tecnologías previstas en el marco regulatorio vigente, es decir las capacidades serán aquellas consideradas en la Medida Decimoquinta.

Ahora bien, por lo que respecta a la observación del AEP sobre la supuesta contradicción, al rechazar las modificaciones propuestas por Telmex y Telnor, señalándose que las capacidades de los enlaces y los plazos máximos de entrega no se apegan al marco regulatorio vigente (Medidas Fijas) ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019, pero por otra parte, aceptar mantener los plazos de entrega propuestos en la ORE 2019 para las capacidades Ethernet de 1 Mbps, 2 Mbps, 4 Mbps y 6 Mbps, se reitera que uno de los propósitos cardinales de efectuar una revisión anual de las Ofertas de Referencia que presenta el AEP, es precisamente que el Instituto pueda efectuar modificaciones a la misma, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones para los concesionarios y autorizados solicitantes, lo cual a su vez, se verá reflejado en mejores ofertas para los consumidores finales.

En este sentido, la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas establece que las Ofertas de Referencia a las que está sujeto el AEP podrán ser modificadas en el caso que lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia.

En tal escenario y como se ha mencionado antes, este Instituto determina mantener los plazos de entrega propuestos por el AEP para las capacidades de 1 Mbps, 2 Mbps, 4 Mbps, 6 Mbps, en virtud de considerarse que dicha adición puede mejorar las condiciones de competencia en el mercado sin contravenir el marco regulatorio vigente al que está acotada la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, máxime que, dicha modificación fue el corolario de una propuesta hecha por el propio AEP, lo cual demuestra que puede proveer el servicio con los plazos señalados sin afectación alguna.

Es importante señalar que como bien mencionan Telmex y Telnor, por medio de escrito presentado el 31 de julio de 2019, dichos concesionarios solicitaron al Instituto se eliminara la obligación de continuar ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología TDM en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados aplicable para el periodo 2020, argumentando entre otras cosas la obsolescencia de dicha tecnología y la problemática para mantener los equipos, las refacciones y los servicios de soporte que le permitieran continuar ofreciendo servicios bajo tal tecnología.

No obstante, como fue señalado en el antecedente X de la presente resolución, la Propuesta de Oferta de Referencia 2020, fue sometida a un proceso de consulta pública a través de la cual se identificó entre otras cosas que si bien TDM es un tecnología que está en proceso de ser sustituida por Ethernet, la misma sigue siendo demandada por los Concesionarios y Autorizados Solicitantes, razón por la cual resulta imprescindible se mantenga la prestación de los servicios de Enlaces dedicados en tecnología TDM.

Ahora bien, como ya se indicó, la tecnología TDM se encuentra en un proceso de sustitución por tecnología Ethernet. No obstante, la presente resolución no es el instrumento idóneo para atender la petición de Telmex y Telnor, toda vez que la obligación de prestar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional con tecnología TDM está prevista en las Medidas Fijas.

NUMERAL 2.4.1.2, PLAZOS DE ENTREGA

Modificación del Instituto

Para el caso del numeral 2.4.1.2, se modificó el último párrafo a efecto de precisar que una vez validado el servicio, el AEP al día hábil siguiente, deberá adjuntar en el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo el "SEG"), el Acta de Entrega del servicio.

Manifestaciones del AEP

En el Escrito de Respuesta el AEP no realizó manifestaciones sobre la modificación realizada.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de lo anterior se mantiene el numeral 2.4.1.2 en los términos notificados en el Acuerdo.

NUMERALES 2.4.3.1, INCISOS A) Y C), 2.6.4 INCISO B), C) Y D), Y APARTADO DE "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO" DEL ANEXO C)

Modificación del Instituto

En los numerales 2.4.3.1 inciso a) y 2.6.4 inciso b), fueron incorporadas por parte del AEP tres causas como parte de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, de igual forma fue modificado el inciso c) del numeral 2.4.3.1 e inciso c) y d) del numeral 2.6.4, referente a causas imputables al Concesionario Solicitante o Autorizado solicitante o a terceros, de lo anterior se observa que dichas modificaciones otorgaban un grado de discrecionalidad al AEP para su aplicación, asimismo dichas modificaciones resultaban ser condiciones menos favorables que las que ya han sido autorizados por el Instituto.

En virtud de lo anterior, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, fueron modificados dichos numerales con el fin de proporcionar mayor certeza con respecto a los eventos que se considerarán como casos fortuitos o de fuerza mayor o aquellas causas imputables a el AEP o al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que derivan en un retraso, lo anterior con el fin de favorecer la eficiente prestación de los servicios. Asimismo, dichas modificaciones fueron reflejadas en el apartado de "Operación y mantenimiento" del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta el AEP menciona que los tres eventos de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Instituto son lluvias intensas, quema de pastizales y roedores, los cuales el Instituto rechazó argumentando que dichas modificaciones otorgan un grado de discrecionalidad al AEP para su aplicación y que resultan ser condiciones menos favorables que las que ya han sido autorizadas por el Instituto, esto es, sin fundar ni motivar las causas de su determinación y dejándolo en estado de indefensión.

Señala que los eventos adicionados son hechos reales que se presentan cuando el personal realiza los trabajos correspondientes y que salen fuera del alcance de Telmex y que de facto, no le pueden ser atribuibles. Por lo tanto, solicita reincorporar estos tres eventos a la ORE.

Menciona que bajo cualquiera de los eventos señalados Telmex debe demostrar fehacientemente el hecho de que se trate lo cual es una protección para el concesionario solicitante sin que representen condiciones menos favorables.

Por lo anterior, el AEP considera que el párrafo insertado es ilegal e improcedente ya que las interrupciones del servicio derivadas de eventos de caso o fortuito o causas de fuerza mayor, de acuerdo a la legislación vigente, son excluyentes de responsabilidad para las partes, al encontrarse absolutamente fuera su control. Lo cual tiene fundamento en el principio general de derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, es importante señalar que las lluvias intensas, roedores y quema de pastizales mencionados como casos fortuitos por el AEP le otorgan un alto grado de discrecionalidad y pueden ser utilizados como un mecanismo para retrasar la entrega de los servicios, es así que, los eventos de caso fortuito o de fuerza mayor constituyen eventos como inundaciones, plagas, e incendios, pues si bien Telmex debe comprobar fehacientemente el caso fortuito, dada la discrecionalidad que se le otorgaría en su propuesta bastaría con demostrar por ejemplo, que había roedores para quedar eximido de su responsabilidad de cumplimiento de plazos en la entrega de los servicios.

Es así que, dado que los casos relacionados a inundaciones, plagas e incendios ya se encuentran considerados en la oferta como casos fortuitos o se fuerza mayor, se considera necesario mantener las modificaciones realizadas por este Instituto a los numerales 2.4.3.1 inciso a), 2.6.4 inciso b), 2.4.3.1 inciso c), 2.6.4 incisos c) y d), y al apartado "Operación y mantenimiento" del Anexo C en lo en lo relativo a las situaciones que deberán calificarse como casos fortuitos y/o de fuerza mayor, así como las imputables a los Concesionarios o Autorizados solicitantes y a terceros, esto con el propósito de evitar la discrecionalidad en su aplicación por parte del AEP.

NUMERAL 2.4.3.4, 7.2 DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL MODELO DE CONVENIO Y APARTADO DE "MEDICIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE ENTREGA", DEL ANEXO C.

Modificación del Instituto

Con relación al numeral 2.4.3.4 resultó necesario establecer un plazo para reprogramar las pruebas a efecto de concluir la entrega del servicio para aquellos casos en que el resultado concluya con el rechazo del enlace. Por lo anterior se modificó el numeral en comento a efecto de dar claridad al proceso de entrega de los enlaces. Dichas modificaciones se reflejaron de la misma manera en el apartado correspondiente del Anexo C y en numeral 7.2 de la cláusula séptima del modelo de convenio.

Análisis de las manifestaciones del AEP

El AEP manifiesta en su Escrito de Respuesta que, la modificación propuesta por el Instituto, es totalmente improcedente, ya que: i) no fue solicitada por él ii) carece de cualquier sustento y además iii) no cumple, con el objetivo de la presentación anual de la oferta de referencia de Telmex, en el sentido de que la misma cumpla con cuando menos las condiciones de la oferta vigente. Por lo anterior, esta modificación debe ser tildada de ilegal”.

Asimismo, señala que se estaría posponiendo indefinidamente el inicio de la facturación de un determinado servicio. Menciona que el Concesionario Solicitante tendría el incentivo de atrasar indefinidamente la validación del servicio con la finalidad de que no inicie la facturación. En el razonamiento del AEP, no es necesario agregar al proceso un plazo adicional (2 días hábiles) para volver a realizar pruebas en caso de rechazo, dado que Telmex y Telnor realizan pruebas previas antes de notificar al concesionario o autorizado solicitante sobre la instalación del mismo, con la finalidad de asegurar su buen funcionamiento.

Señala que en caso de que ese Instituto decida mantener la modificación, deberá entonces, limitar los intentos de reprogramación de pruebas por parte del Solicitante y obligarlo a que exhiban los elementos de prueba que demuestren que existe un error en la misma prueba de RFC.

Análisis de las manifestaciones del AEP

La presente modificación tiene como objetivo que la entrega de los servicios concluya lo antes posible, siendo necesario definir un plazo máximo a efecto de reprogramar las pruebas, únicamente, en aquellos casos en los que los enlaces no cumplan con los parámetros de calidad establecidos en las Medidas Fijas y el RFC correspondiente, lo anterior a efecto de no retrasar la entrega del servicio.

Respecto a que el Concesionario Solicitante tendría el incentivo de atrasar indefinidamente la validación del servicio con la finalidad de que no inicie la facturación, se señala que, si por causas imputables al Concesionario Solicitante no se realizan las pruebas el AEP iniciará la facturación correspondiente, es decir que el plazo de 2 días hábiles otorgado al AEP tiene como finalidad que dicho Concesionario tenga un plazo preciso para la reparación de fallas en enlaces terminados, y no se retrase indefinidamente la prestación del servicio.

Es importante señalar que, contrario a lo señalado por el AEP dicho supuesto solo será aplicable en aquellos casos en los que el enlace no cumpla con los parámetros de calidad necesarios, después de las pruebas conjuntas entre las partes y no deberán reprogramarse cuando el enlace cumpla con la funcionalidad y calidad necesarias, sino que se procederá a la aceptación del servicio.

Lo anterior en el entendido de que la facturación del servicio correspondiente deberá iniciar una vez que el enlace se encuentre validado y entregado, esto es al término de las pruebas conjuntas. En este tenor, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones vigentes, con el fin de otorgar certeza sobre los términos y condiciones para la prestación del servicio, se mantiene la modificación del numeral 2.4.3.4 en los términos notificados en el Acuerdo.

NUMERAL 2.5.3, Y APARTADO "PROCESO DE VALIDACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE SERVICIOS" DEL ANEXO C.

Modificación del Instituto

A efecto de garantizar una adecuada comunicación entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes durante el proceso de validación de las solicitudes de servicios, se modificó el numeral 2.5.3. de la Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados a efecto de que el diagrama de las trayectorias de los cableados que proporcione el Concesionario Solicitante y/o el Autorizado Solicitante se realice a través del SEG (en lo sucesivo, el Sistema Electrónico de Gestión"). Asimismo, dicha modificación se reflejó en el apartado de "Proceso de Validación de las solicitudes de Servicios" del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta el AEP manifiesta que la medida es correcta respecto de la incorporación de dicha obligatoriedad para las partes, no obstante, considera necesario que se deslinde a Telmex y Telnor de cualquier responsabilidad ante el

incumplimiento de los concesionarios o autorizados solicitantes a la obligación de solicitud y seguimiento de los servicios a través del SEG, solicitando que se establezca en la ORE, en aquellas partes que resulten aplicables, que Telmex y Telnor no estarán obligados a proporcionar los servicios que le sean requeridos a través de un medio distinto al SEG, salvo aquellos casos en los cuales éste no se encuentre funcionando de manera correcta.

El AEP agrega que, no toda la información asociada a la prestación de los servicios es susceptible de ser cargada en el SEG o de tramitarse a través del mismo, ya que, desde su origen, se dejó en claro que los objetivos del sistema son la solicitud de servicios, seguimiento a las solicitudes, reporte, atención y seguimiento de fallas.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se precisa que conforme a la medida Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, el SEG es el mecanismo de comunicación entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes por lo que la contratación, reportes y seguimiento de fallas e incidencias, consultas y, todo aquello necesario para la correcta operación de los Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, se debe realizar a través de dicho sistema. Es así que, la información intercambiada a través del SEG se considera como una comunicación oficial entre los involucrados.

En este sentido, la Oferta precisa que, únicamente en caso de que exista una imposibilidad técnica para la utilización del SEG se podrá utilizar un medio alternativo de comunicación en la que el AEP deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico que permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas de manera temporal de conformidad con lo establecido en la medida Cuadragésima Segunda.

Por lo anterior, y dado que Telmex manifestó que la modificación realizada es correcta se considera procedente mantener la modificación efectuada en los términos notificados en el Acuerdo.

(NUMERAL 2.5.5, Y APARTADO DE "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO" DEL ANEXO C)

Modificación del Instituto

Por lo que respecta al numeral 2.5.5 se observó que Telmex realizó diversas modificaciones relacionadas con el plazo máximo establecido para la notificación de

la fecha de entrega vinculante de conformidad con las capacidades ofertadas. En ese sentido, dado que dichas modificaciones no se apegaban al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019 y, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, de ninguna forma se justificaba que en una revisión posterior de la oferta se establezcan términos y condiciones menos favorables, por lo que se modificaron dichos numerales, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la medida Decimoséptima de las Medidas Fijas. Cabe señalar que dichas modificaciones se reflejaron de la misma manera en el Proceso de Validación de las solicitudes de Servicios del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

En el Escrito de Respuesta el AEP mencionó que las fechas de entrega vinculante fueron concebidas a la luz de la prestación del servicio de enlaces dedicados exclusivamente con tecnología Ethernet, por lo que el AEP solicita al Instituto evaluar los plazos anteriores de manera integral con su petición de eliminar los servicios con tecnología TDM.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se señala que, de lo manifestado por Telmex y Telnor, dichos concesionarios condicionan el plazo de 30 días para la notificación de la fecha de entrega vinculante a la eliminación de los servicios con tecnología TDM. Sin especificar la relación o las implicaciones de la eliminación de los servicios TDM con el plazo para la notificación de la entrega vinculante. Lo anterior, dado que el plazo establecido para la notificación de la fecha de entrega vinculante considera los plazos necesarios para llevar a cabo el procedimiento que permita determinar la fecha correspondiente, y dichos plazos no dependen de si existen o no enlaces TDM.

Por lo anterior, y dado que, el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones vigentes, con el fin de otorgar certeza sobre los términos y condiciones para la prestación del servicio, y no resulta justificable un retroceso en la regulación, de conformidad con el marco regulatorio vigente el numeral y apartado en comento se mantienen en los términos que fueron establecidos en el Acuerdo.

(NUMERALES 2.5.6, 2.5.6.2, 2.5.6.4 Y APARTADO DE "PROCESO DE VALIDACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE SERVICIOS" DEL ANEXO C)

Modificación del Instituto

El AEP realizó modificaciones a los numerales 2.5.6.2 y 2.5.6.4, relacionados con los casos en que se requiera de la elaboración de un Proyecto Especial, no obstante la demanda de Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, por parte de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en áreas donde el AEP no cuenta con infraestructura, requiere de reglas precisas sobre los casos donde se aplican los Proyectos Especiales, así como claridad respecto de la entrega de cotizaciones de proyectos especiales y el procedimiento de aclaración de las mismas, los cuales deben otorgar certeza y evitar un amplio margen de discrecionalidad por parte del AEP o situaciones que afecten la competencia.

En razón de ello, se modificaron los numerales 2.5.6, 2.5.6.2 y 2.5.6.4 en los términos señalados en el Anexo I, precisando las condiciones bajo las cuales se consideraría la elaboración de un proyecto especial, lo anterior con el fin de cumplir con lo establecido en la medida Decimoséptima así como lo señalado en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, que establece la obligación para que el AEP establezca una oferta que contenga los servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos, así como las características de los servicios incluidos y de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios. Cabe señalar que dichas modificaciones se reflejan de la misma manera en el Proceso de Validación de las solicitudes de Servicios del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta, el AEP realiza diversas manifestaciones respecto de los casos en los que la provisión del servicio podrá considerarse como Proyecto Especial: i) el Instituto rechaza las modificaciones propuestas por Telmex y Telnor a los numerales 2.5.6, 2.5.6.2 y 2.5.6.4 de la ORE argumentando que se debe cumplir con lo establecido en la Medida Decimoséptima y señala que dicha medida establece como regla general que aquellas situaciones en las cuales no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura deberán considerarse como Proyecto Especial.

En tal sentido, el AEP menciona que el Instituto modificó la redacción que propuso para el numeral 2.5.6, que es la contemplada en la ORE 2019, de tal forma que se limitan los casos en los cuales un servicio se considerará como proyecto especial, eliminando la posibilidad de que otros servicios se consideren con tal carácter, al suprimir la frase "de manera enunciativa mas no imitativa", lo cual, en su perspectiva, es impropio toda vez que no refleja las condiciones actuales.

Asimismo, señala que el Instituto modifica el numeral 2.5.6.1 de la ORE eliminando la información que contendrá la cotización, sin justificación alguna, y en clara contravención a la medida Decimoséptima. Añade que la medida en comento no distingue si la red es de acceso o si la red es de transporte, ya que las modificaciones realizadas por el Instituto eliminan cualquier supuesto relacionado con la Red de Transporte para considerarse como proyecto especial, lo cual contraviene la legislación vigente en materia de preponderancia, y por lo tanto debe tildarse de ilegal. Refiere que con lo anterior se presentarán muchos casos en los cuales no podría aplicar un proyecto especial, obligándoles a efectuar erogaciones innecesarias y obsoletas, ya que la infraestructura de cada proyecto especial es única y se desarrolla exclusivamente para el concesionario que lo solicita. Agrega que realizar inversiones en infraestructura en lugares donde Telmex y Telnor no cuenten con ella, o no se pueda proporcionar el servicio por el estado de la misma; se dificulta, además, ante la imposibilidad de contar con un pronóstico de servicios por parte de los concesionarios o autorizados solicitantes.

El AEP, exhibe información gráfica y estadística con el objetivo de mostrar un decremento de la cantidad de servicios de voz e Internet que proporciona, y de lo cual infiere que realizar inversión de infraestructura no es rentable cuando se les solicitan servicios en lugares en que la infraestructura no es la adecuada, por lo que es necesario realizar un proyecto especial.

Telmex y Telnor mencionan que, sumado a lo anterior, la baja que han experimentado las tarifas de los enlaces dedicados reguladas por el Instituto crea una situación alarmante, ya que les obliga a prestar servicios cuyo costo será irrecuperable porque la infraestructura que se desarrolle servirá en la mayoría de los casos únicamente para el concesionario o autorizado solicitante, dejando capacidad ociosa que no se ocupará.

Por otro lado, el AEP menciona que el Instituto no tomó en cuenta la modificación que proponían referente a la eliminación del inciso ii) del numeral 2.5.6.4 de la oferta de referencia, donde se establece que cuando el requerimiento implique solamente utilizar un equipo con diferente tecnología no será procedente considerarlo como Proyecto Especial.

En su razonamiento, Telmex y Telnor indican que para cumplir dicho supuesto no se requiere únicamente de un cambio del equipo, sino que se debe verificar que todos los elementos necesarios de la nueva tecnología existan y además, tengan capacidad suficiente para proporcionar el servicio en cuestión, como el medio de transmisión (cobre o fibra), el equipo demarcador, el equipo de la red de acceso, los equipos de la red de transporte, etcétera, generando la problemática de asegurar, implícitamente, que si se requiere utilizar un equipo con diferente tecnología, Telmex y Telnor deben forzosamente

contar con disponibilidad de equipos para realizar el cambio, cuando en la realidad, existen ocasiones en que los equipos se encuentran completamente ocupados y, por lo tanto, no existe infraestructura suficiente (existente) para poder realizar el cambio de tecnología, por lo que tendrá que considerarse como un Proyecto Especial.

Agrega que el diseño y capacidad de una red tienen características finitas, en particular los equipos de red pueden alcanzar su límite máximo de utilización por diferentes motivos. Entre los más comunes son:

1. Cuando se encuentran utilizados todos los puertos del equipo. Esto incluye las opciones de ampliación o tarjetas adicionales que se pudieran utilizar.
2. Cuando se ha alcanzado la máxima capacidad en el rendimiento del equipo.
3. Cuando existe una limitación debido al uso de licencias o características no incluidas en el sistema operativo del equipo.

Debido a lo anterior, no es posible garantizar, que no se considerará como un Proyecto Especial cuando únicamente se requiera utilizar un equipo con diferente tecnología.

El AEP afirma que, las modificaciones propuestas por este Instituto contravienen el objeto bajo el cual se realizó el análisis de la propuesta de ORE 2020, además de lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 de la Resolución Biénal, en la cual se establece que "La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia Vigente", esto, toda vez que es el propio Instituto quien modifica el concepto de los proyectos especiales de forma unilateral y sin justificación alguna, sin que manifieste las razones que motivaron la modificación efectuada y el por qué con la misma se otorga certeza a las partes o se beneficia la competencia en el sector.

El AEP, afirma que lo anterior le deja en estado de indefensión a la vez que contraviene la Medida Decimoséptima. Por lo que solicita al Instituto que se mantenga la redacción originalmente propuesta.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Considerando los argumentos exhibidos por el AEP en el Escrito de Respuesta sobre los servicios que deben considerarse como Proyecto Especial, este Instituto precisa lo siguiente:



Respecto del razonamiento del AEP sobre la modificación a la redacción del numeral 2.5.6, al eliminar el enunciado "de manera enunciativa mas no imitativa", se considera que dicho texto otorga un amplio grado de discrecionalidad para que el AEP determine diversas causas como proyecto especial, por lo anterior, a efecto de otorgar certeza sobre los criterios bajo los cuales se podrá determinar un proyecto especial se considera necesario eliminar dicho texto con el objetivo de que las situaciones en las que se determine la provisión del servicio como Proyecto Especial se determinen claramente en la ORE 2020, de tal forma que se otorgue certeza a los Concesionarios y Autorizados sobre las condiciones para la prestación del servicio de enlaces dedicados.

En lo relativo a la modificación del numeral 2.5.6.1, respecto a que los conceptos de Transporte y Larga Distancia no podrán estar incluidos en una cotización, se precisa que en el apartado 2.5.6.4 de la ORE 2019 se establecieron los casos que no se considerarán proyectos especiales, dentro de los cuales se ubica el escenario donde para la prestación del servicio se requieran elementos de red cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas por el Instituto para servicios de enlaces dedicados.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el modelo de costos utilizado por el Instituto para la determinación de las tarifas del servicio de enlaces dedicados considera los costos relacionados a la red de transporte, esto es, los elementos de la red de transporte están contemplados en la tarifa por la prestación del servicio, tanto en el caso de enlaces dedicados locales como en el de enlaces dedicados entre localidades (larga distancia); por lo que los costos relacionados con la red de transporte relacionados con la prestación del servicio se recuperan a través de las tarifas establecidas en el presente instrumento regulatorio.

Asimismo, se considera que si se requiriera un incremento de capacidad en la red de transporte para atender la demanda del servicio de enlaces dedicados dicho incremento tiene su origen en el crecimiento natural de la red del AEP, esto es, son parte del crecimiento necesario de la red que Telmex y Telnor requieren realizar para la prestación de los servicios, tanto a los Concesionarios y Autorizados solicitantes como para sus propias operaciones, costos que están directamente relacionados con el incremento natural de la demanda de los servicios finales, como sucede en cualquier industria. En este sentido, es necesario recalcar que las inversiones realizadas por el AEP en los elementos de su red de transporte no están destinados al uso exclusivo de un Concesionario o Autorizado solicitante, sino que forman parte de la red de transporte de Telmex y Telnor a través de la cual, podrán prestar servicios a sus clientes mayoristas y minoristas e incluso, a sus propias filiales y subsidiarias.

Asimismo, el AEP indica que las modificaciones del Instituto hechas a la sección contravienen a las Medidas Fijas, lo cual no resulta verdadero puesto que desde el Acuerdo se motivan las modificaciones y el AEP omite en sus manifestaciones analizar el contenido completo de dichas justificaciones. Es relevante mencionar la justificación planteada por el Instituto:

"El AEP realizó modificaciones a los numerales 2.5.6.2 y 2.5.6.4, relacionados con los casos en que se requiera de la elaboración de un proyecto especial, no obstante la demanda de Servicios Mayoristas de Enlaces Dedicados, por parte de los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, en áreas donde el AEP no cuenta con infraestructura, requiere de reglas precisas sobre los casos donde se aplican los Proyectos Especiales, así como claridad respecto de los procesos para la entrega de cotizaciones de proyectos especiales y los procedimiento de aclaración de cotizaciones los cuales no deben recaer en la aplicación de criterios discrecionales por parte del AEP o situaciones que afecten la competencia.

En razón de ello, se modifican los numerales 2.5.6, 2.5.6.2 y 2.5.6.4 en los términos señalados en el Anexo I, con el fin de dar certeza a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes con respecto de las razones por las cuales se considera un proyecto especial, lo anterior con el fin de cumplir con lo establecido en la medida Decimoséptima así como lo señalado en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, que establece la obligación para que el AEP establezca una oferta que contenga los servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos, así como las características de los servicios incluidos y de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios. Cabe señalar que dichas modificaciones se reflejan de la misma manera en el Proceso de Validación de las solicitudes de Servicios del Anexo C."

(Énfasis añadido)

Es así que la Medida Decimoséptima, indica lo siguiente:

**DECIMOSEPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá notificar la fecha de entrega vinculante de los enlaces al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en un plazo máximo de siete días hábiles, a partir de la fecha de entrega de la solicitud para enlaces de velocidades 8.448 Mbps e inferiores, de diez días hábiles para velocidades de 34.368 Mbps a 155.52 Mbps, y de treinta días hábiles para velocidades de 622.08 Mbps y superiores, así como Enlaces Ethernet; tratándose de la entrega del servicio en un punto en el que previamente ya se tenga contratado el servicio, o en caso de que se requiera la provisión del servicio de manera anticipada, o de Enlaces de Interconexión, deberán notificar la fecha de entrega en un plazo máximo de cinco días hábiles.*

La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la Medida Decimosexta.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer penalizaciones al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada la fecha de entrega vinculante de los enlaces solicitados.

El Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrá modificar la fecha de entrega vinculante, la cual deberá ser posterior a la programada originalmente por el Agente Económico Preponderante y podrá exceder los plazos máximos establecidos en la Oferta de Referencia.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, deberán notificarlo al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante en un plazo máximo de siete días hábiles, anexando la justificación técnica, y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados; lo anterior se entenderá como una oferta comercial que contará con una vigencia de diez días.

El Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberá notificar la aceptación de la cotización respectiva dentro del plazo en que se encuentre vigente la oferta comercial, en caso contrario se entenderá que la solicitud ha sido cancelada."

Es así que si bien, la medida Decimoséptima de las Medidas Fijas establece que en caso de que el AEP no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura podrá presentar una oferta comercial al Concesionario Solicitante para la prestación del servicio bajo dicha oferta, lo cierto es que no en todos los casos en que no se cuente con infraestructura se deberá considerar un proyecto especial. Lo anterior, dado que las tarifas por la prestación del servicio consideran los costos de la red de transporte y los crecimientos necesarios en dicha red para la prestación de los servicios, así como los elementos propios para la prestación del servicio de enlaces dedicados, por lo cual los casos en los que aplicará el proyecto especial en condiciones en las que no se pueda proporcionar el servicio con la infraestructura existente deben ser acotados.

Asimismo, la medida Cuadragésima Primera a letra dice:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de Julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;

- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;
- g) Tarifas;
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

(...)

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- o Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.
- o Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- o Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- o Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- o Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

(Énfasis añadido)

Así es claro que la Oferta de Referencia es el instrumento regulatorio donde se deben especificar los alcances de los servicios, pues estos se deben establecer de manera específica, con todas sus características, reflejando condiciones que no inhiban la

competencia, donde no se apliquen condiciones discriminatorias o abusivas y aplicando condiciones no diferentes a sus propias operaciones (entre otras).

Tomando como contexto lo anterior, se señala que el modelo de interconexión fija considera los elementos de red necesarios para satisfacer la demanda de todos los servicios que se prestan, incluyendo la demanda del servicio de enlaces dedicados, tomando en consideración no solo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino que también considera elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales considerando los incrementos proyectados de la demanda. Es así que dicho modelo permite la determinación de los costos relacionados a la red de transporte para la prestación del servicio de enlaces dedicados.

Asimismo, el modelo de costos de enlaces dedicados considera el costo del equipamiento de red necesario para prestar el servicio, por lo que, la tarifa del modelo de enlaces dedicados calcula las tarifas recurrentes que incluyen todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio e incluso toma en cuenta la adquisición de equipo necesario para cubrir incrementos en la demanda del servicio, ya sea porque la demanda proyectada en el modelo de interconexión, requiere que se calculen elementos de red necesarios para cubrir estos cambios en la demanda y por tanto reflejar una modificación en los costos de transporte o porque se debe adquirir la electrónica necesaria en el sitio del cliente o en la capa de agregación.

De tal manera que, a efecto de evitar que los costos considerados en las tarifas determinadas por el Instituto sean considerados como parte de la cotización de un proyecto especial se mantiene la modificación realizada al numeral 2.5.6.1 en los términos notificados en el Acuerdo.

En lo concerniente al señalamiento de Telmex y Telnor sobre la disminución que han experimentado las tarifas de los enlaces dedicados, se señala que la metodología instrumentada por este Instituto, Costos Incrementales Totales Promedio de Largo Plazo (CITLP) se considera una mejor práctica internacional tanto por reguladores como por organismos especializados en telecomunicaciones. Esto debido a que dicha metodología permite la recuperación de todos los costos en los que se incurre por proveer el servicio de manera eficiente, a la vez que otorga un mark up que permite recuperar una porción razonable de los costos comunes y compartidos de los servicios que presta la empresa regulada. De tal forma, las tarifas establecidas en el presente instrumento regulatorio garantizan a Telmex y Telnor el eficiente retorno de los costos contraídos por el suministro del servicio de enlaces dedicados, al tiempo que incentivan

un crecimiento en la demanda de los mismos y, por ende, la competencia en el segmento correspondiente.

Por otro lado, en lo que atañe a la incorporación del inciso ii) del numeral 2.5.6.4, donde se establece que cuando el requerimiento implique solamente utilizar un equipo con diferente tecnología no será procedente considerarlo como Proyecto Especial, este Instituto considera conveniente mencionar que como el propio AEP ha reiterado, actualmente existe un proceso de migración gradual de la tecnología TDM a la tecnología Ethernet, escenario en el que es previsible que la demanda del servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet se incremente de manera considerable, tanto por la migración de los propios enlaces del AEP, como por el incremento de la demanda de servicios en tecnología Ethernet por parte de los Concesionarios y autorizados Solicitantes, consecuentemente, ante un escenario de un inminente crecimiento de la demanda de servicios con tecnología Ethernet, se considera que el AEP, desde una lógica técnica, económica administrativa, debe tener previstos los elementos y procesos indispensable que empleará para llevar a cabo dicha migración.

Por lo anterior, se considera que los argumentos del AEP sobre una posible indisponibilidad en la existencia de los elementos necesarios para proveer el servicio con una nueva tecnología es poco veraz, máxime que, como se ha observado, es el propio AEP el que ha insistido en la eliminación de los servicios con tecnología TDM para proveer, de manera exclusiva, dichos servicios con tecnología ethernet, lo cual es un indicativo de que Telmex y Telnor ya cuentan con los elementos y la capacidad suficiente para proveer la totalidad de solicitudes con dicha tecnología.

En este tenor, y tomando en cuenta que el servicio de enlaces dedicados es un elemento crucial para el incremento de la competencia ya que permite que los concesionarios y autorizados solicitantes complementen sus redes, sobre todo, ante un mercado donde se observa todavía una notable desigualdad en la dimensión de las redes de dichos operadores respecto de la del AEP, se considera que la adición del citado inciso, genera las condiciones adecuadas para incentivar la migración de enlaces con tecnología TDM a ethernet sin tener que erogar precios exorbitantes por la contratación de dichos servicios. Por tanto, por considerarse que dicha modificación representa una mejora en las condiciones vigentes del servicio de enlaces dedicados, se dispone que dicha inserción se conserve en los términos notificados en el Acuerdo.

(NUMERAL 2.6.2, APARTADO DE "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO" DEL ANEXO C, Y NUMERAL 6 DEL ANEXO D)

Modificación del Instituto

En lo referente a las tareas de operación y mantenimiento, en el numeral 2.6.2, se observa que los plazos máximos para la solución de las fallas reportadas no se apegaban al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019, en ese sentido y al ser necesario que dichas capacidades sean consistentes con lo establecido en la Medida Vigésima de las Medidas Fijas se modifica dicho numeral en los términos establecidos en el Anexo I. De igual manera dichas modificaciones se reflejaron en el apartado de Operación y mantenimiento del Anexo C, así como el numeral 6 del Anexo D.

Manifestaciones del AEP

El AEP señala que los plazos de solución de incidencias que fueron propuestos, se relacionan directamente con la problemática de la obsolescencia de la tecnología TDM, en virtud de los componentes electrónicos de los equipos TDM han envejecido y son difíciles de encontrar, y ello ocasiona que el mean time between failures (tiempo promedio entre fallas) se ha acortado de manera importante, mientras que el mean time to repair (tiempo promedio de reparación) ha crecido sustancialmente.

Por lo anterior, solicita al Instituto reconsidere y evalúe la conveniencia de adoptar los plazos máximos de solución de incidencias presentados en su propuesta.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto y como ha sido mencionado a lo largo de la presente Resolución, la Oferta de Referencia del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados debe ser acorde a las obligaciones establecidas al AEP en las Medidas Fijas, en donde se determinó que el servicio de enlaces que proveerá el AEP debe incluir la tecnología TDM.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en la Medida Vigésima se considera que los cambios sugeridos por el AEP no son procedentes por lo que el numeral 2.6.2 del Anexo C y 6 del Anexo D, en los términos notificados en el Acuerdo.

(NUMERAL 2.6.5, Y APARTADO DE "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO" DEL ANEXO C)

Modificación del Instituto

En el numeral 2.6.5, el AEP realizó diversas modificaciones con respecto a los parámetros de calidad del enlace dedicado, no obstante, dichas modificaciones no se apegaban

al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019, en razón de ello se modificó dicho numeral en los términos establecidos en el Anexo I del Acuerdo. De igual manera dichas modificaciones fueron reflejadas en el apartado de Operación y mantenimiento del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

El AEP aclara señala que el Instituto realizó un cambio que ya había sido aceptado en la ORE 2018 y que se refiere a que la medición de la disponibilidad debe ser anual por red en donde se eliminó el término "por red", y debe mantenerse dado que se demostró previamente mediante la recomendación de la UIT G.827 que la medición de disponibilidad para los servicios de Enlaces Dedicados no debe ser a nivel de enlace, sino considerando la disponibilidad a nivel de red.

Por lo anterior, solicita al Instituto que se mantenga la medición de este parámetro de manera anual por red, y no por enlace, conforme a la recomendación G.827 de la UIT.

Por otro lado, menciona que los valores de disponibilidad vigentes son muy altos para un enlace dedicado ya sea con redundancia o sin ella, debido a que para cumplirlos se tendría que duplicar la infraestructura en la red de acceso y en la red de transporte. Agrega que duplicar la trayectoria que utiliza un enlace dedicado asegura una alta disponibilidad, pero requiere grandes inversiones que tendrían que considerarse dentro de las tarifas.

Por lo anterior, que los valores de disponibilidad sean de 99.7% para un enlace con redundancia y una disponibilidad de 99.5% para un enlace sin redundancia.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, cabe señalar que lo mencionado por el AEP, es contrario a lo establecido en la Medida Decimonovena de las Medidas Fijas misma que establece lo siguiente:

**DECIMONOVENA.- El Agente Económico Preponderante garantizará el cumplimiento de los siguientes parámetros de calidad.*

- ▣ *Disponibilidad del Enlace Dedicado sin redundancia: 99.83% (noventa y nueve punto ochenta y tres por ciento).*
- ▣ *Disponibilidad del Enlace Dedicado con redundancia: 99.905% (noventa y nueve punto novecientos cinco por ciento).*
- ▣ *Disponibilidad del Enlace Dedicado de Interconexión:*

- Sin redundancia: 99.92% (noventa y nueve punto noventa y dos por ciento).
- Con redundancia: 99.9595% (noventa y nueve punto nueve mil quinientos noventa y cinco por ciento).

Estos parámetros de calidad deberán cumplirse de forma anual y para cada uno de los Enlaces Dedicados.

(...)"

(énfasis añadido)

De conformidad con lo señalado en la medida citada, los parámetros de calidad deberán ser los establecidos en dicha medida y, deberán cumplirse de forma anual para cada uno de los Enlaces Dedicados. En ese sentido y a fin de que la oferta refleje lo establecido en el marco regulatorio vigente correspondiente, se mantiene dicho numeral en los términos que fueron establecidos en el Acuerdo.

(NUMERALES 2.7.1 Y 2.7.2, APARTADO "PENALIZACIONES" DEL ANEXO C)

Modificación del Instituto

En relación con los numerales 2.7.1 y 2.7.2 de la Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, se observó que el AEP modificó las penalizaciones por incumplimiento del AEP a los niveles de servicio, como lo son por entrega tardía de los enlaces conforme a la fecha aplicable, así como las derivadas del incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, de lo cual se observa que las mismas no se apegan al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019.

En razón de ello se modificó dicho numeral en los términos establecidos en el Anexo I, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la medida Decimoctava de las Medidas Fijas en el sentido de que el Agente Económico Preponderante deberá establecer en la Oferta de Referencia las penalizaciones por exceder los plazos de entrega, por incumplimiento de la fecha de entrega vinculante y por no cumplir con los parámetros de calidad a efecto de que dichas penalizaciones promuevan el cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio. De igual manera dichas modificaciones se reflejan en el inciso C "Penalizaciones", del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

El AEP alega que en su escrito de Propuesta de ORE 2019 expresó que i) las penalizaciones impuestas a Telmex para la Oferta aún vigente son arbitrarias y desproporcionadas, ii) el Instituto se limitó a señalar que en la composición de las

penalizaciones no sólo debe considerarse el monto de la renta mensual de los enlaces sino también "los ingresos que el solicitante deja de percibir bajo soluciones integrales de servicios de telecomunicaciones", que esa Autoridad refiere como "costo de oportunidad" (lucro cesante), lo cual resulta arbitrario y excesivo, iii) en relación con la falta de proporcionalidad de las penas establecidas, basta con revisar algunas disposiciones de nuestro sistema normativo, las cuales establecen que las penalidades deben ser determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente, iv) no le resulta dable a ese Instituto el establecer una pena convencional que (i) resulta desproporcionada pues no establece un rango máximo ni un rango mínimo ni los criterios para su aplicación, (ii) pretende el resarcimiento o recuperación del lucro cesante, cuando éste ni siquiera es susceptible de ser cuantificado y, peor aún, ignorando que las penas que se impongan deben ser determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Argumentos a pesar de los cuales, en opinión de Telmex, el Instituto no fundó ni motivó sus determinaciones, ya que sólo se limitó a señalar que dichos cambios no se apegan al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en la ORE 2019. Por lo cual, solicita al Pleno del Instituto reconsidere su posición y entre al estudio de su solicitud.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, la Medida Cuadragésima Primera, Inciso f), de las Medidas Fijas establece que la oferta deberá contener entre otras cosas los acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento, en ese sentido y toda vez que los tiempos de entrega de los enlaces y los parámetros de disponibilidad, corresponden a niveles de servicio, el incumplimiento a dichos indicadores es susceptible de aplicar penalizaciones.

Asimismo, se reitera que la proporcionalidad de las penalizaciones no está relacionada exclusivamente con la porción respectiva de la renta mensual de los enlaces. Esto debido a que al tratarse de servicios que son insumos para proveer servicios integrales a usuarios finales. Esto es, los servicios bajo la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados son utilizados para proveer soluciones no sólo de enlaces "clear channel", sino estos sirven para proveer servicios de redes privadas virtuales con servicios de voz, datos, conectividad y almacenamiento, entre otros.

Por lo que el costo de oportunidad de no entregar a tiempo los enlaces, no es sólo los días de la "renta mensual" del enlace, sino los ingresos que el Concesionario Solicitante

o Autorizado solicitante deja de percibir al dejar de proveer dichas soluciones integrales de servicios de telecomunicaciones a sus clientes. Determinar el monto de la afectación puede resultar complicado ya que no se cuenta con información de las empresas ni del monto de las percepciones mensuales de estos servicios. Sin embargo, una aproximación a esta realidad es lo observado a nivel internacional, en España, la penalización por demoras en la reparación de fallas se encuentra en un rango del 10 al 16,7 por ciento por hora, referenciado a la renta mensual. En este orden de ideas, no resulta desproporcionado el monto de 6 por ciento impuesto al AEP por demoras en reparación de fallas.

Por lo anterior, las penalizaciones por entrega tardía y por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, se mantienen conforme al Acuerdo.

(NUMERAL 2.8)

Modificación del Instituto

En el numeral 2.8 de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, se restableció el plazo de 30 días naturales para la objeción de facturas y se precisa que el AEP enviará una factura mes con mes de los servicios proporcionados, lo anterior con el propósito de otorgar claridad respecto al periodo de facturación y que el plazo para el análisis sea equitativo respecto del plazo con el que cuenta el AEP para analizar los datos enviados por el Concesionario Solicitante o Autorizado.

Manifestaciones del AEP

El AEP menciona que las modificaciones realizadas no constituyen ninguna novedad en este tema, y que únicamente se insiste en que debe prevalecer un plazo razonable para el pago de los servicios y la objeción de facturas (18 días naturales), plazo que, sin mediar justificación (motivación) alguna, fue modificado por el Instituto desde la revisión de la oferta actualmente en vigor.

Menciona que en las primeras versiones de la ORE, revisadas y autorizadas por este Instituto, la autoridad no tuvo inconveniente alguno con el citado plazo de 18 días, pero por alguna razón que desconoce decidió modificarlo, lo cual le deja en estado de indefensión, pues términos y condiciones que en una determinada versión de la ORE resultaban procedentes a juicio del Instituto, en una siguiente versión de la ORE ya no lo son, por lo que solicita mantener el plazo de 18 días naturales aludido.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se señala que la modificación realizada al plazo para pagar u objetar las facturas tiene como objetivo establecer condiciones equitativas entre el AEP y los Concesionarios o Autorizados Solicitantes. Lo anterior, dado que el plazo con el que cuenta el AEP para el análisis y determinar la procedencia de la objeción de factura es de 30 días, mientras que el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante contaba con 18 días para el pago de la factura y la presentación de la objeción correspondiente, por lo anterior a efecto de establecer plazos similares para el análisis de la factura se considera procedente mantener los plazos señalados en el Acuerdo.

Asimismo, dado que el AEP no realizó manifestaciones sobre que enviará la factura por los servicios prestados de manera mensual se mantiene las modificaciones señaladas en el Acuerdo.

(NUMERAL 2.10, Y NUMERAL 1.2 DEL ANEXO F)

Modificación del Instituto

Con relación al procedimiento de Trabajos Programados señalado en el numeral 2.10, el AEP incluyó un nuevo supuesto considerando la libertad de acordar con el Concesionario o Autorizado Solicitante la ventana de mantenimiento, no obstante se consideró que con el fin de que ambas partes cuenten con certeza sobre el plazo para notificar de forma anticipada cualquier trabajo programado, se modificó el inciso a) del numeral 2.10 en los términos establecidos en el Anexo I. Asimismo, se eliminó la referencia de horas hábiles a efecto de referirse únicamente a horas para dar certeza a las partes sobre los horarios de atención, dicha modificación se reflejó de igual manera en el numeral 1.2 del Anexo "F".

Manifestaciones del AEP

Menciona el AEP que no encuentra explicación en la reticencia del Instituto para valorar la modificación propuesta, ya que, en su opinión, el cambio únicamente supone que las partes pueden ponerse de acuerdo, lo que incluye definir el plazo de que se trate, para acordar los términos de una ventana programada y que, en caso de no existir un acuerdo, entonces se seguirá con el procedimiento ya establecido en el propio inciso a) del numeral 2.10.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Como fue señalado en el Acuerdo, la modificación realizada tiene como finalidad otorgar certeza sobre el plazo para la notificación de los trabajos programados. Asimismo, la Oferta no elimina la posibilidad de que las partes puedan acordar otros plazos, sin embargo, dado que la Oferta establece los términos y condiciones para la prestación del servicio de forma general, sin considerar casos particulares a efecto de evitar confusiones que conlleven a demoras injustificadas afectando la eficiente provisión de los servicios, se mantiene la modificación del numeral 10 en los términos señalados en el Acuerdo.

5.B.2 ANEXOS A LA OFERTA.

Las modificaciones a los Anexos, se atendieron siguiendo los mismos razonamientos vertidos en el presente Apartado B, y adicionando los siguientes:

ANEXO "A" ACTA DE RECEPCIÓN.

Modificación del Instituto

De lo establecido en el Anexo "A" de la Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces dedicados, se observa que como parte del acta recepción es necesario que se indiquen los datos relacionados con los equipos que son utilizados para la prestación del servicio, lo anterior en virtud de que dicha información resulta de utilidad para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante en los casos que se presente un falla o se realicen pruebas conjuntas, en ese sentido y, toda vez que el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar, o precisar las condiciones, se modificó el Anexo "A".

Manifestaciones del AEP

El AEP manifiesta que, para la resolución de fallas se cuenta con sistemas de gestión, monitoreo y administración más sofisticados, capaces de detectar una falla a través de todo el trayecto del enlace dedicado, que además, cumplen con los parámetros de calidad establecidos en la ORE, por lo que la respuesta, en caso de fallas, es rápida y se da en coordinación con los concesionarios o autorizados solicitantes de ser necesario.

De igual forma, menciona que resulta complejo anotar el equipo o los equipos que participan en la prestación del servicio de enlaces dedicados, puesto que la red está conformada por una gran cantidad de equipos de transporte y acceso. Además, tratándose de enlaces dedicados de larga distancia internacional se desconoce el

equipo, modelo, número de serie y cualquier dato que se requiera, puesto que se encuentran ubicados fuera del territorio nacional y no es posible atribuirle una obligación donde no puede tener control de ello.

Añade, que el seguimiento y la utilización que se le pretende dar a estos campos resulta impráctico, innecesario y obsoleto, puesto que, con los avances continuos en plataformas de almacenamiento de información, sistemas de consulta en tiempo real y la gestión incluso desde dispositivos móviles, lejos de ser una mejora causa un retroceso en los procedimientos de entrega y no genera certeza a las partes. Asimismo, señala que, en adición a lo anterior, hoy en día la tendencia es dejar de utilizar documentos físicos como el papel, al ser suplantado por medios electrónicos debido a la eficiencia que representan.

Con base en sus señalamientos, el AEP solicita se apruebe el Anexo "A" de la ORE en los términos de su propuesta.

Análisis de las manifestaciones del AEP

De inicio es importante precisar que los argumentos vertidos por el AEP son contradictorios, ya que por un lado menciona que cuenta con sistemas de gestión, monitoreo y administración más sofisticados, por lo que su respuesta, en caso de fallas es rápida y, por otro, señala que resulta complejo anotar el equipo o los equipos que participan en la prestación del servicio de enlaces dedicados, puesto que la red está conformada por una gran cantidad de equipos de transporte y acceso.

Por lo que, tomando como cierto que el AEP cuenta con sistemas sofisticados que le permiten detectar cualquier anomalía en cualquier coordenada o elemento del enlace de manera expedita, es viable que pueda obtener y facilitar los datos requeridos en el Anexo A. Asimismo, respecto de los equipos que se utilicen para los enlaces de larga distancia, se considera que al ser el AEP el responsable del suministro del servicio, en el que incluye la entrega de los servicios, es el indicado para recabar dicha información. En este sentido, la información requerida para el Anexo A, deberá ser procesada mediante el SEG.

De tal forma, con la adición de los datos de los equipos de transmisión correspondientes dentro del Anexo A, se otorga un mayor grado de transparencia a los Concesionarios y Autorizados Solicitantes en el sentido de que ante alguna incidencia que pudiera surgir, con determinado enlace, dicha información facilitará los procesos de atención en las pruebas conjuntas.

Con base en lo anterior, se considera que la modificación realizada representa una mejora en las condiciones vigentes de la Oferta al otorgar certeza en la provisión del mismo, por lo que se determina mantenerla en los términos del Acuerdo.

ANEXO "B" FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO (APARTADO "CLASE DE SERVICIO")

Modificación del Instituto

En el Anexo "B" Formato de Solicitud de Servicio, el AEP modificó las opciones para el establecimiento de las capacidades de los enlaces en el apartado "clase de servicio", sin embargo, a efecto de que las mismas fueran consistentes con aquellas establecidas en la regulación aplicable y las Medidas Fijas, se modificó el apartado en los términos establecidos en el Anexo I.

Manifestaciones del AEP

El AEP solicita reevaluar el formato de referencia de manera integral con su petición de eliminar los servicios con tecnología TDM.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto y como ha sido mencionado a lo largo de la presente Resolución, la Oferta de Referencia del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados debe reflejar lo establecido en las Medidas Fijas, particularmente la provisión del servicio de enlaces dedicados con tecnología TDM es una obligación ineludible para el AEP. Por lo anterior, se mantiene la determinación del Instituto en los términos del Acuerdo.

ANEXO "D" PROCEDIMIENTO DE ENTREGA/RECEPCIÓN.

Modificación del Instituto

A efecto de garantizar una adecuada comunicación entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes durante el "Procedimiento de Entrega/Recepción" se modificó el Anexo "D" incorporando la obligatoriedad de utilizar el SEG, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Medida Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, en el sentido de que el SEG es el mecanismo de comunicación del AEP con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio AEP y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta, el AEP no se manifestó sobre el particular.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que el AEP no realizó manifestación alguna el Instituto mantiene dicho Anexo en los términos señalados en el Acuerdo.

5.B.3 MODELO DE CONVENIO.

(INCISOS E, F, G, Y H)

Modificación del Instituto

Con respecto al modelo de convenio, se observa que el AEP incorporó nuevas declaraciones en las cuales señaló entre otras cosas que la celebración del Convenio no implicaba consentimiento del Decreto de Ley y la Resolución Bienal, ello en virtud de que el AEP promovió medios de impugnación hacia dichos instrumentos los cuales se encuentran pendientes de resolución, asimismo señaló que la ORE 2019 establece diversas obligaciones contrarias a los principios de seguridad jurídica fundamentación y motivación, no obstante, las mismas no resultan relevantes para la materia de su Propuesta de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, ni del Convenio mismo. La información proporcionada en dichas declaraciones no es necesaria para la suscripción del instrumento, por ello, en atención a la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas en aras de introducir al Convenio texto que proporcione claridad y certeza se eliminan los incisos e), f), g), h) de la Propuesta Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados.

Manifestaciones del AEP

El AEP señala que contrario a lo señalado por el Instituto, el apartado de Declaraciones de un Convenio sí resulta relevante para las partes en cualquier acto jurídico del que se trate, en este caso la prestación de servicios al amparo de la ORE, por lo que son necesarias para la suscripción del Convenio y además son un derecho con que cuentan las partes para manifestar lo que deseen, sin que con ello la contraparte adquiera derechos u obligaciones por el simple hecho de la aceptación de las mismas. Por ello, no le es dable al Instituto eliminar arbitraria e improcedentemente las Declaraciones propuestas por el AEP, por lo que solicita se reincorporen las declaraciones que presentó en su propuesta de ORE.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, este Instituto considera que las declaraciones que el AEP pretende incorporar en nada abonan a la finalidad para la que fue creada la Oferta de Referencia, la cual es otorgar condiciones de certidumbre a los Concesionarios Solicitantes y los Autorizados Solicitantes, para incentivar la competencia y eficiencia del sector y que esto se refleje en más y mejores servicios para los consumidores finales.

En todo caso, la presente Oferta de Referencia en nada coarta el derecho que el AEP tiene de impugnar ante los juzgados competentes las resoluciones, acuerdos o disposiciones que se mencionan en tales declaraciones o para hacer valer sus derechos legales por la vía conducente. Por lo anterior, se considera adecuado sostener la decisión del Instituto en los términos que fueron establecidos en el Acuerdo.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.

Modificación del Instituto

De la revisión a la Cláusula Primera "Definiciones" del modelo de convenio, se observa que el AEP, eliminó la definición de Enlace Digital, en ese sentido se modifica dicha cláusula en los términos establecidos en el Anexo I, a efecto de dar certidumbre al Concesionario o Autorizado Solicitante con respecto a la prestación de los servicios de la Oferta.

Manifestaciones del AEP

El AEP señala que su único objetivo respecto de los cambios propuestos era brindar mayor claridad a algunas de las definiciones existentes.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, y toda vez que el AEP solamente menciona que su único objetivo respecto de los cambios propuestos era brindar mayor claridad a algunas de las definiciones existentes, sin expresar alguna inconformidad con respecto a las modificaciones hechas en el Acuerdo, este Instituto mantiene las definiciones del modelo de convenio en los términos en que le fueron notificados al AEP.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO.

Modificación del Instituto

Por lo que respecta a la Cláusula Segunda "Objeto", el AEP eliminó algunos ordenamientos legales como parte de aquellos que deberá considerar de ser necesaria para la interpretación del Modelo del Convenio y su Anexo A; sin embargo, es necesario se consideren dichos ordenamientos en caso de existir cuestiones no previstas en la Oferta y el Convenio, que requirieran una interpretación al respecto, asimismo, ésta debe atenderse basado en el principio de jerarquía en el orden jurídico. En tal virtud se modifica dicha Cláusula en los términos establecidos en el Anexo I.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta, el AEP no se manifestó sobre el particular.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que el AEP no realizó manifestación alguna el Instituto mantiene dicho numeral en los términos señalados en el Acuerdo.

CLÁUSULA TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.

Modificación del Instituto

Con relación a la Cláusula Tercera "Precio y Condiciones de Pago" del modelo de convenio, Inciso b) penúltimo párrafo, se observa que el AEP modificó el plazo establecido para el cumplimiento del pago por la prestación de los servicios, no obstante parte del propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio es mejorar o precisar las condiciones, en ese sentido, no se considera procedente que en una revisión posterior de la ORE 2019 se planteen términos y condiciones menos favorables que los que ya han sido autorizados por el Instituto, por lo cual se modifica el contenido de dicho párrafo en los términos establecido en el Anexo I. De igual manera y a efecto de dar claridad con respecto a la remisión de facturas se modifica el inciso c) del numeral 3.1 de la Cláusula Tercera del modelo de convenio en los términos establecidos en el Anexo I.

Asimismo, en correspondencia con las modificaciones anteriores, en el numeral 3.2 de la cláusula tercera, se modifica el tiempo establecido para objetar la factura y se restablece el plazo de 30 días naturales para llevar a cabo la revisión de las facturas

objetadas, de igual forma se observa que el AEP realizó diversos cambios en dicho numeral, mismos que en opinión de este Instituto representan términos y condiciones menos favorables que los que ya han sido autorizados en la ORE 2019, en ese sentido, se modifica el numeral 3.2., del modelo de convenio, en los términos establecidos en el Anexo I. De igual forma, se reduce el plazo en el inciso e) para la facturación extemporánea a 90 días conforme a la ORE 2019.

Manifestaciones del AEP

En relación con las modificaciones del inciso b), el AEP solicitó se tengan por reproducidos sus comentarios vertidos en la sección "Plazo para objeción de facturas".

En lo tocante al inciso c) el AEP manifiesta que los cambios realizados en su propuesta de ORE 2019 tienen que ver con modificaciones realizadas por el Instituto desde la revisión de la oferta actualmente en vigor (2018), ya que en su opinión, fue el propio Instituto el que incorporó dicha obligación en la ORE 2018 sin haber realizado previamente un análisis exhaustivo del cumplimiento o incumplimiento de las Medidas de Preponderancia o de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. Esto es, el Instituto incorporó la obligación consistente en que el envío de las facturas respectivas se realice mediante el SEG cuando en las ofertas de referencia anteriores no le pareció que la cláusula de mérito resultare contraria a la regulación vigente.

En lo correspondiente al numeral 3.2, el AEP solicita se tengan por reproducidos sus comentarios vertidos en la sección "Plazo para objeción de facturas".

Análisis de las manifestaciones del AEP

En lo concerniente al inciso b) y al numeral 3.2 este Instituto considera improcedentes los argumentos del AEP con base en lo expuesto en el análisis del numeral 2.8 de la Oferta, esto es, el restablecimiento de los plazos para la objeción de facturas y para la respuesta del AEP al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, tiene como objetivo conseguir condiciones equitativas, evitando en lo posible prácticas abusivas, por parte del AEP, que dejen en estado de indefensión al resto de los operadores.

Por otro lado, en lo correspondiente al inciso c), se reitera que la Medida Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, establece que el SEG es el mecanismo de comunicación del AEP con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, incluidos el propio AEP y las empresas pertenecientes y relacionadas con éste. En este sentido, a efecto de garantizar una adecuada comunicación entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes durante la contratación y prestación de los Servicios, así como

realizar cualquier consulta sobre el estado de los trámites e información sobre la infraestructura del AEP, se ratifica la obligatoriedad para usar el SEG por parte del AEP, así como del Concesionario Solicitante y del Autorizado Solicitante, salvo que exista la imposibilidad técnica para su acceso y operación en el mismo.

Por lo anterior, se mantienen las modificaciones realizadas en los términos notificados en el Acuerdo.

CLÁUSULA SEXTA. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS.

Modificación del Instituto

De lo señalado en la cláusula sexta "Incumplimiento en la Entrega de los Servicios" se eliminó la precisión sobre que las cantidades referidas serán liquidadas sin perjuicio de las penalidades que Telmex deba pagar a los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes toda vez que dicha cláusula se refiere a una la aplicación de penalidades por incumplimiento en la entrega de los servicios.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta, el AEP no se manifestó sobre el particular.

Análisis de las manifestaciones del AEP

En virtud de que el AEP no realizó manifestación alguna se mantiene la cláusula aludida en los términos del Acuerdo.

ANEXO A. TARIFAS.

Modificación del Instituto

Con respecto al inciso d) de los numerales 1.1) y 2.1) así como c) y d) de los numerales 1.2) y 2.2) del Anexo A, "Tarifas", el AEP realizó modificaciones, mismas que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, en tal virtud se modificaron dichos numerales del Anexo A "tarifas", a efecto de que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia. De igual modo y por lo que respecta al numeral 3 "Elaboración de Proyectos Especiales" adicionado por el AEP no se consideró procedente su inclusión toda vez que la inclusión de dicha numeral podría representar una barrera económica para el acceso de los solicitantes al servicio. En relación con lo anterior debe recordarse que, el Servicio Mayorista de Enlaces

Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones. Por lo tanto, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, es necesario establecer condiciones no discriminatorias y precios competitivos que permitan que los solicitantes puedan acceder a la prestación del servicio de manera eficiente.

Desde esta perspectiva, permitir la incorporación de dicha cláusula estaría en contra de lo establecido en la Medida Decimotercera la cual establece la obligación del AEP a prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, en las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

Con base en lo anterior, se observó que la propuesta del AEP no se apegaba al marco regulatorio vigente, además, de que dicha modificación resultaba ser una condición menos favorable que las ya autorizadas por el Instituto, particularmente las establecidas en el apartado 2.5.6, "Proyectos Especiales"; de la ORE 2019. Por lo que no se justificó que en una revisión posterior de la oferta se establecieran términos y condiciones menos favorables.

Manifestaciones del AEP

El AEP manifiesta que las modificaciones que propuso se efectuaron con base en los costos en los que efectivamente incurre al prestar los servicios de enlaces dedicados, lo cual se traduce en su derecho de recuperar los mismos. Agrega que dichas modificaciones han sido explicadas de forma presencial al personal del Instituto, desde el punto de vista técnico, la forma en la cual se presta el servicio de enlaces dedicados a los concesionarios solicitantes y, por ende, los costos en los que incurre el AEP.

Señala que específicamente, se ha detallado la forma en la cual se presta el servicio de un enlace en alguna central del AEP en la cual el concesionario solicitante tiene presencia (cubicación), y el por qué dicha situación no elimina ni se contrapone con los elementos de costeo que reconoce el modelo de costos del Instituto. Caso en que se mantienen los equipos tanto en la central como en el sitio del cliente, así como el transporte existente hasta la central donde se encuentra la cubicación, por lo que sólo el elemento del costeo de la red de acceso no se emplea en las mismas condiciones cuando la segunda punta se entrega en la cubicación, pero en esta circunstancia no significa, bajo ninguna óptica, que se deba eliminar el cobro completo de la punta.

Por lo anterior, afirma que rechazar las modificaciones propuestas implica la eliminación del cobro a que tiene derecho por la implementación de una segunda punta o tramo de un enlace, el cual resulta aplicable cuando algún concesionario solicitante o autorizado solicitante tengan presencia en alguna Central del AEP, ya que es gasto en la cual si incurre en la práctica.

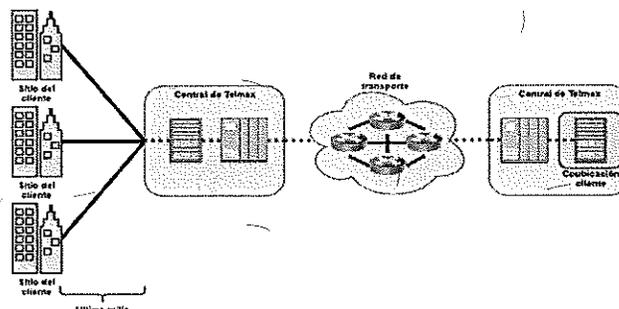
Finaliza, observando que con las modificaciones planteadas por el Instituto a través del documento notificado adjunto al Acuerdo, estaría generando directamente un subsidio a los concesionarios o autorizados solicitantes al no permitir el cobro de los costos asociados a los equipos y transporte en que incurre al prestar los servicios de enlaces dedicados.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto se precisa que la metodología de costos determinada para el cálculo de las tarifas del servicio mayorista de enlaces dedicados, esto es la metodología de Costos Incrementales Totales Promedio de Largo Plazo (CITLP) permite la recuperación de los costos en los que se incurre por proveer el servicio de manera eficiente, a la vez que otorga un mark up que permite recuperar una porción razonable de los costos comunes y compartidos de los servicios que presta la empresa regulada. De tal forma, que las tarifas determinadas por el Instituto para el servicio mayorista de enlaces dedicados garantizan a Telmex y Telnor la recuperación de los costos en los que se incurre por la prestación de los servicios.

En el caso específico de la prestación de un enlace en una central de Telmex en la cual el Concesionario Solicitante tiene presencia, se debe analizar la forma en la que se presta el servicio, así como los elementos de red involucrados y, por tanto, los costos en los que se incurre por la prestación de este tipo de enlaces.

Es así que este servicio está conformado por dos tramos, el tramo local o entre localidades y el tramo que va de la sala de transmisión de la central donde se encuentra coubicado el concesionario al punto de presencia de dicho concesionario.



Para lo cual se observa que para proporcionar dicho enlace es necesaria la utilización de equipos de la central en donde se entregará el enlace, así como de los equipos en el sitio del Concesionario Solicitante.

Es así que, los equipos de la central necesarios son los relacionados con la función de agregación en central para el servicio de enlaces dedicados, asimismo, se requiere la utilización de equipos de demarcación para la entrega del servicio al Concesionario Solicitante. Por otro lado, dado que dicho enlace se entregará en la ubicación del Concesionario Solicitante, esto es, dentro de la central del AEP no se requiere realizar trabajos de obra civil, o la utilización de pozos, ductos, entre otros, relacionados con la última milla.

Por lo que hace a la red de transporte, se señala que los costos relacionados a dicha red se encuentran considerados en la tarifa del tramo local o del entre localidades, dado que se considera que el Concesionario Solicitante se encuentra ubicado en una central al nivel de la red de transporte que permite llegar al sitio del cliente.

Por lo anterior y conforme lo señalado en el Acuerdo si el tramo ubicado es proporcionado por el Concesionario Solicitante el cargo por Gastos de Instalación y renta mensual comprende un solo tramo local o un tramo local Punto Multipunto.

Por otra parte, en caso de que el AEP provea el tramo ubicado el Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por la prestación del servicio, que incluyen los costos relacionados con los equipos de la central y del sitio del cliente necesarios para la prestación del servicio, y los gastos de instalación correspondiente.

Es así que a efecto de considerar las tarifas aplicables al tramo que va de la sala de transmisión de la central donde se encuentra ubicado el concesionario al punto de presencia de dicho concesionario se modifican los Incisos d) de los numerales 1.1) y 2.1) así como c) y d) de los numerales 1.2) y 2.2) del Anexo A, "Tarifas", en el siguiente sentido:

"(...)

1.3 Gastos de Instalación Enlace Dedicado de Larga Distancia Internacional

a. Enlace Punto a Punto. El cargo por Gastos de Instalación comprende un tramo local, más el tramo entre localidades más la parte internacional.

b. Enlace Punto a Punto Multipunto. El cargo por Gastos de Instalación comprende el tramo local del Punto Multipunto, más el tramo entre localidades, más la parte internacional.

Para los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, no se cobrarán gastos de instalación para incrementos de velocidad en un enlace previamente contratado, cuando el precio del gasto de instalación del nuevo enlace sea el mismo al del que tiene contratado.

Para el inciso d del numeral 1.1 y los incisos c y d del numeral 1.2 en caso de que Telmex proporcione el tramo que se utiliza para conectarse al punto de presencia del Concesionario Solicitante en central los gastos de instalación serán del 32% de las tarifas de instalación señaladas en el numeral 1.4 Tabla 1

(...)"

2. Contraprestaciones que el CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE, deberá pagar a TELMEX por concepto de Renta Mensual

El CONCESIONARIO o AUTORIZADO SOLICITANTE pagará a TELMEX por concepto de Renta Mensual para cada uno de los SERVICIOS contratados al amparo del Convenio, las cantidades que se describen en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5.

En caso de que Telmex proporcione el tramo que se utiliza para conectarse al punto de presencia del Concesionario Solicitante en central la renta mensual será del 34.84% de las tarifas de renta mensual por tramo local señaladas en el numeral 2.4 Tabla 4."

SEXTO.- Modelo de costos de enlaces dedicados. La supervisión del órgano regulador en la prestación de los servicios mayoristas como el de Enlaces dedicados tiene el propósito de que los servicios se presten de manera eficiente, promoviendo la competencia y el desarrollo de la industria.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la Ley, el Instituto cuenta con la atribución de establecer Modelos de Costos para determinar las tarifas aplicables para cada caso concreto; tratándose del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, se aplicarán para efectos de la autorización de la Oferta de Referencia respectiva. Razón por la cual, los Modelos de Costos constituyen una herramienta que permitirá a la autoridad ejercer de mejor manera la atribución de resolver lo que corresponda en los casos concretos.

Al respecto, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en donde se señala que la Oferta de Referencia correspondiente deberá contener las tarifas.

Es por ello que el Instituto elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con el fin de contar con una herramienta formal que lo pueda auxiliar en la determinación de tarifas.

Elaboración del modelo de costos. El modelo de costos se elaboró con una metodología CITLP. Bajo esta metodología el modelo calcula las tarifas mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales.

Cabe señalar que el modelo se basa en dos fuentes principales:

- Información pública.
- Información confidencial provista por el AEP.

Hipótesis del Modelo de Costos. El modelo costos utilizado por el Instituto consta de dos módulos independientes para el cálculo de los tramos local y entre localidades/internacional.

Para el caso de Enlaces Locales los costos se calculan con base a un modelo unlanual bottom-up que incluye los costos anualizados del equipamiento de red necesarios, los costos de la Infraestructura de cobre y fibra, así como los costos de transporte de tráfico entre centrales del AEP calculado a partir del modelo de interconexión fija para enlaces dedicados.

Asimismo, se han definido reglas de ingeniería en función de los elementos de red necesarios para ofrecer el servicio de enlaces dedicados.

En línea con la Oferta de Referencia, el modelo costea el precio de una punta de enlace dedicado, pudiendo estar formado el enlace de una o dos puntas que conectan cada una el emplazamiento del operador con una central del AEP.

Para el caso del Costo de Capital Promedio Ponderado se considera un CCPP nominal antes de impuestos del 8.75%, en línea con el empleado en los modelos de costos de servicios conmutados de interconexión.

Por lo que respecta a los enlaces entre localidades e internacionales se calculan todos los costos asociados a los enlaces dedicados con base a un modelo de mercado de enlaces y a los costos resultantes del modelo de interconexión fija para enlaces dedicados entre localidades e internacionales, según la demanda de los mismos.

Para calcular los precios unitarios de los enlaces con base en velocidades y distancias, se aplica un gradiente de precios que permite asegurar la recuperación de todos los costos incurridos por el servicio de enlaces dedicados.

Se han calculado los precios asociados a todos los enlaces ofrecidos por el AEP e incluidos en la oferta de referencia.

Modelo de Mercado. Se desarrolló un modelo de mercado que refleja la evolución de los enlaces TDM y Ethernet entre localidades e Internacionales a largo plazo (figura 1).

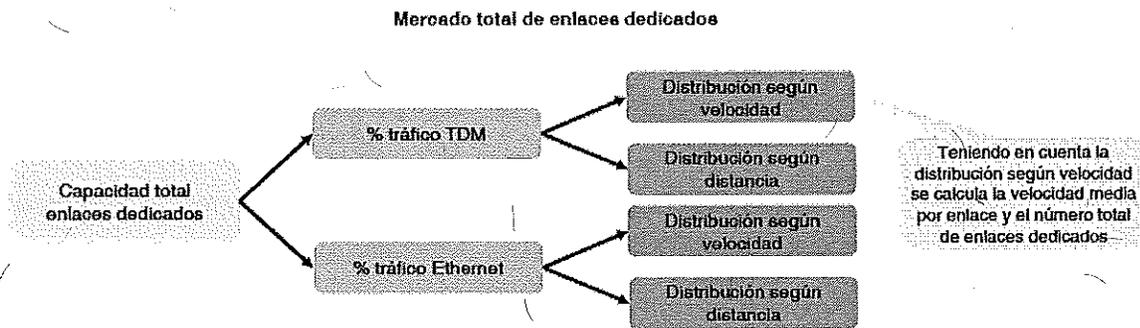
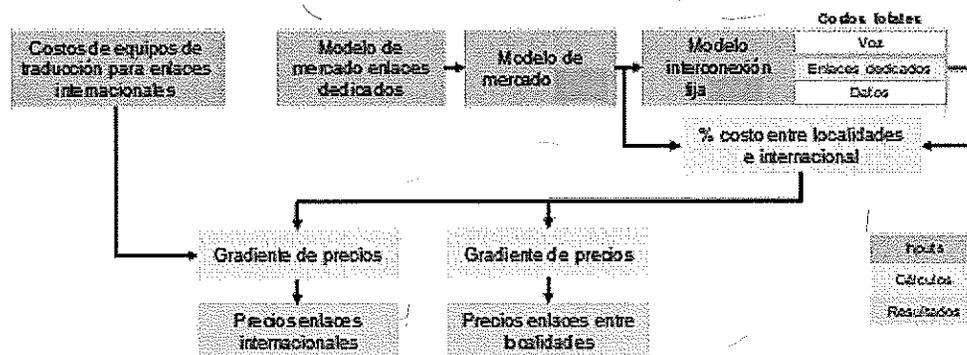


Figura 1 (Fuente Analysys Mason)

El modelo de mercado se basa en información provista por el AEP en donde es considerado lo siguiente:

- Estimación del crecimiento de capacidad total transportada por enlaces dedicados.
- El tráfico es separado por tecnología: TDM y Ethernet.
- Cada tecnología se estima la distribución de enlaces según velocidad y distancia hasta 2020.
- Se calcula el número total de enlaces en el mercado con base en la capacidad total y la velocidad media por enlace.

Enlaces dedicados entre localidades e Internacionales (consideración de la demanda y costos del modelo). El costo de los enlaces entre localidades e internacionales utiliza como insumos los costos calculados por el modelo de interconexión fija. Asimismo, los enlaces internacionales se consideran como enlaces de larga distancia, al que se le añade un costo extra asociado a los equipos de conversión SDH/SONET para enlaces TDM de velocidades inferiores a 34Mbps.

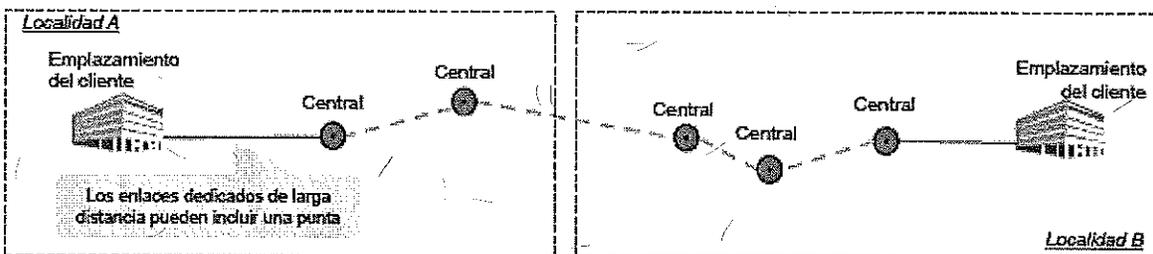


Cabe señalar que en la oferta de referencia se diferencia entre enlaces digitales (TDM) y enlaces Ethernet, por tal razón se calculan dos gradientes distintos de precios lo que permite fijar los precios por separado para ambas tecnologías, reflejando sus especificidades.

En virtud de lo anterior, la estructura de precios actual para enlaces entre localidades e internacionales TDM difiere de la de enlaces Ethernet, tal que:

- Enlaces TDM: parte fija + precio por kilómetro
- Enlaces Ethernet: precio por kilómetro

Ejemplo ilustrativo – Servicio de enlaces dedicados entre localidades



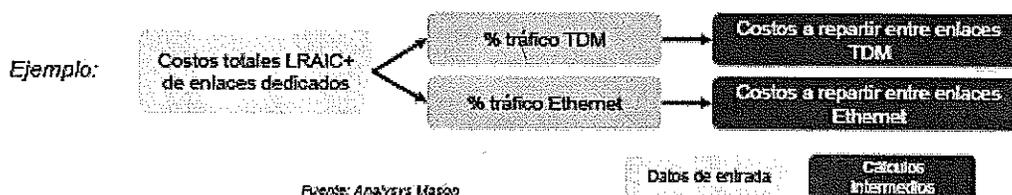
Fuente: Analysys Mason

El modelo de mercado de enlaces dedicados calcula la demanda total de enlaces del AEP entre localidades e internacionales, separando las tecnologías TDM y Ethernet.

-La demanda se estima en términos de capacidad y en número de enlaces.

A partir del cálculo de la capacidad total de enlaces dedicados entre localidades e internacionales, se actualizan los datos del operador fijo incumbente en el modelo de mercado del modelo de interconexión 2020.

Por último, se distribuyen los costos CITLP resultantes del modelo de interconexión 2020 asociados al servicio de enlaces dedicados, asegurando así que se recuperan todos los costos.



Fuente: Analysys Mason

Fuente: Analysys Mason¹

Para el cálculo de los precios de los enlaces se emplea un gradiente de precios, tal y como se presenta a continuación.

Utilización de gradiente de precio

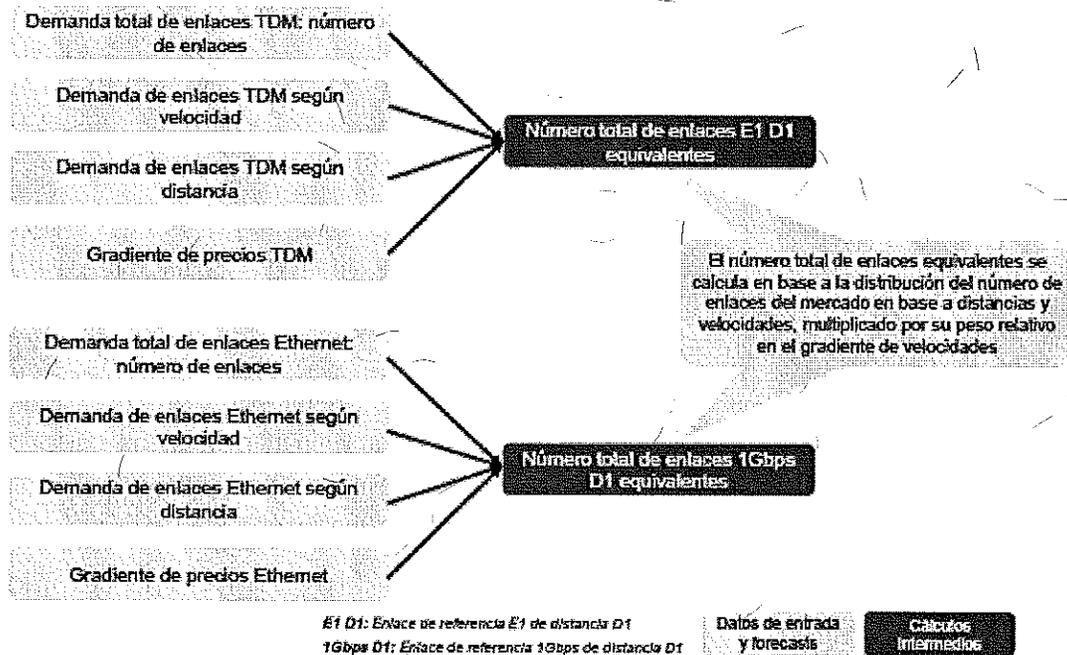
Existe a nivel comercial un componente de diferenciación entre costos y precios difíciles de replicar en un modelo de costos ascendente. Generalmente las estructuras comerciales de precios no están orientadas puramente a costos, sino que toman en cuenta la elasticidad de la demanda.

Esta estructura se observa en todos los mercados, tanto regulados como no regulados, y es crítica en el caso de los enlaces dedicados para proteger a los usuarios que necesitan menores capacidades, que son generalmente proporcionalmente significativamente más caras desde un punto de vista puramente de costos.

Además, la estructura de precios de enlaces dedicados en México no ha cambiado en más de 15 años, al menos para productos TDM. Por ello, los CS efectuaron inversiones con base en el listado actual de precios, y es importante mantener una estructura similar o, al menos, en línea con la observada internacionalmente. Para replicar este efecto se calculan los precios de los enlaces distribuyendo los costos con base a un sistema de gradientes que refleja esta diferenciación de precios.

Los gradientes se construyen a partir de una velocidad de referencia - E1 para TDM y 1Gbps para Ethernet - y una distancia de referencia -40.5km (D1). Con base en el reparto de costos entre TDM y Ethernet, se calculan precios para dichos enlaces de referencia (E1 D1 equivalentes y 1GE D1 equivalentes) a partir de los cuales, junto con el gradiente definido, se extrapolan los precios de todos los enlaces de la Oferta de Referencia.

¹ En donde: LRAIC es "long run average incremental cost" o costos incrementales promedio de largo plazo.

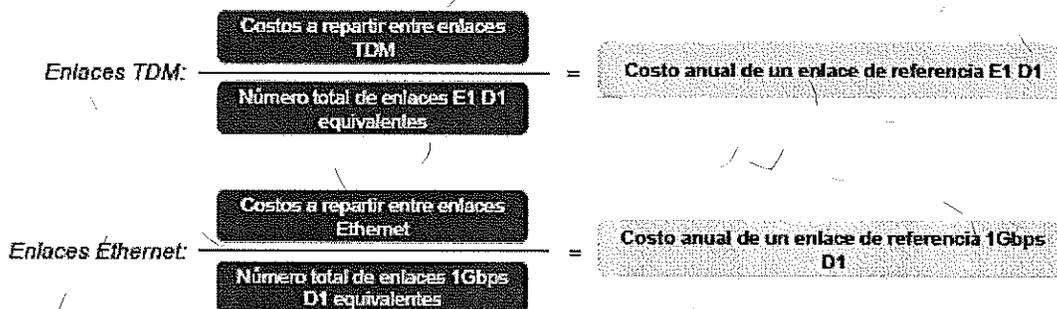


Fuente: Analysys Mason

Tomando como referencia la velocidad de un tipo de enlace se calcula el gradiente como el cociente entre el precio de cada tecnología y el de referencia.

Entonces se ponderan los resultados para cada tecnología con la distribución de los enlaces en función de la distancia y el valor ponderado del gradiente se aplica a los resultados del modelo para la tecnología de referencia, disminuyendo la linealidad del modelo de costos.

Renta mensual de enlaces entre localidades. Con base en los costos de cada tecnología y el número de enlaces equivalentes, se calcula el costo de los enlaces de referencia.



Fuente: Analysys Mason

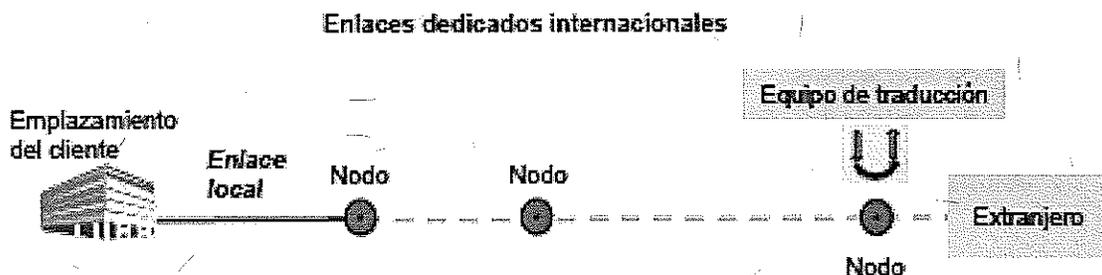
Las rentas mensuales de todos los enlaces se calculan aplicando el gradiente de precios al costo de los enlaces equivalentes. Cabe notar que se mantiene constante el gradiente de distancias, mientras que se modifica el gradiente por velocidad.

De tal forma que:

$$\text{Renta mensual de un enlace de referencia E1 D1} \times \text{Gradiente de precios} = \text{Renta mensual de enlaces de distintas velocidades y distancias}$$

Fuente: Analysys Mason

Enlaces dedicados Internacionales. Los enlaces internacionales TDM requieren de equipos de traducción para adaptar el tráfico a países que emplean PDH portadoras-T y SONET.



Fuente Analysys Mason

Por ello, el AEP ha de disponer de equipos especiales de traducción de interfaces para poder transportar el tráfico al extranjero.

Debido a los costos de estos equipos, los precios de los enlaces internacionales TDM son ligeramente superiores a los nacionales (entre localidades) para aquellas velocidades a las que se aplica la traducción.

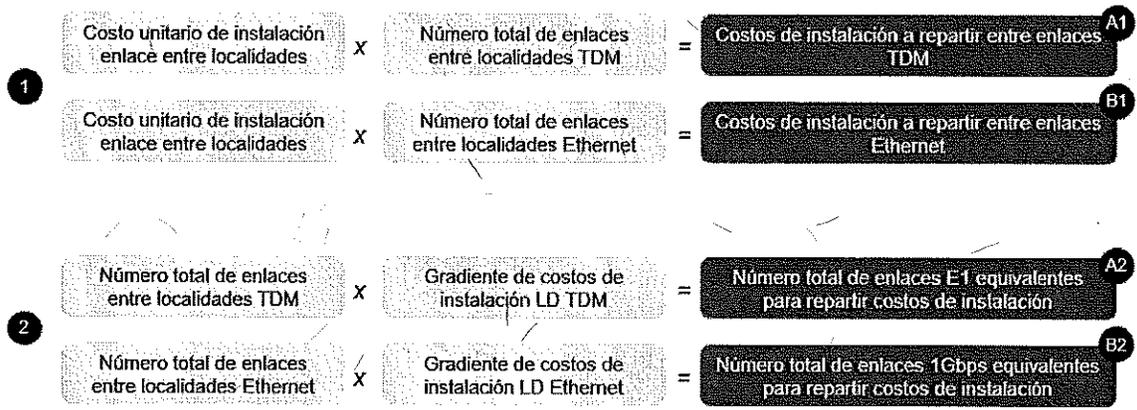
Los precios de enlaces entre localidades e internacionales para Ethernet son idénticos, toda vez que para estas interfaces no se requiere de equipos de traducción para transportar el tráfico al extranjero.

Por lo tanto, el costo de los enlaces internacionales se calcula de la siguiente manera:

- Enlaces TDM Internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija + costo de los equipos de traducción para aquellas velocidades que lo requieren.
- Enlaces Ethernet Internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija.

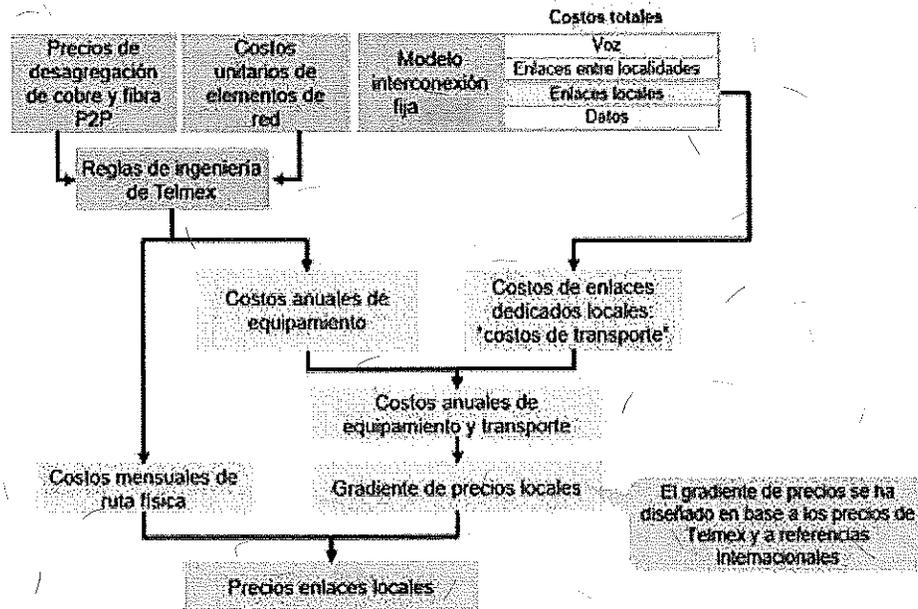
Costos de Instalación. Los costos de instalación de enlaces entre localidades y enlaces internacionales se basan exclusivamente en el costo de la mano de obra necesaria para dicha instalación.

Los cálculos efectuados para el cálculo de los costos totales de instalación para enlaces TDM y Ethernet son los siguientes:



Partiendo de esta información se calcula el costo de instalación para los enlaces de referencia (E1 equivalente para TDM y 1GE equivalente para Ethernet) y a continuación se aplica un gradiente basado en los precios de instalación actuales de Telmex.

Enlaces dedicados locales. Para el cálculo de los precios de enlaces locales se han empleado precios regulados de desagregación y la arquitectura de enlaces del AEP.



Fuente: Analysys Mason

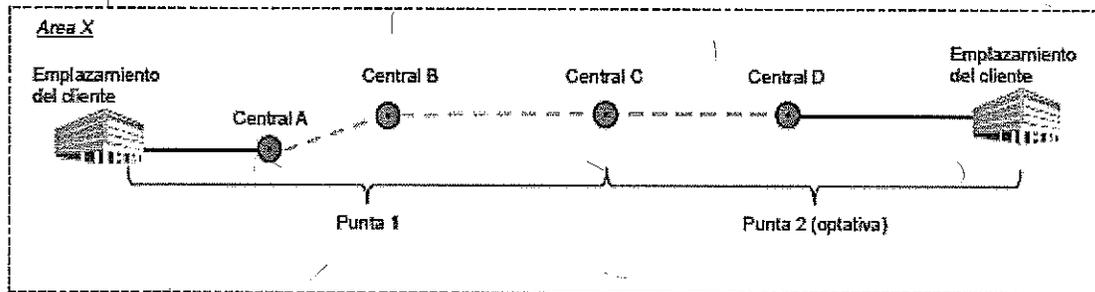
Los costos asociados a los enlaces locales se pueden categorizar en tres grupos:

- Costeo del transporte de tráfico entre centrales dentro de una misma localidad (costos de transporte)
- Costeo del equipamiento de red necesario para ofrecer el servicio de enlaces dedicados: Módems, multiplexadores, switches, etc.
- Costeo de la ruta física entre emplazamientos; cobre o fibra P2P, (se considera el costo del par de hilos de fibra y los elementos de red tanto en las instalaciones del cliente como en la central en la cual se ubican los equipos de transporte) según la capacidad del enlace.
 - o Telmex no tiene capacidad en sus anillos STM-4 para transportar enlaces de capacidad igual o superior a 1Gbps. Para ello, requiere rutas más largas para conectar dichos enlaces a centrales con capacidad suficiente para enrutar dicho tráfico, lo que incrementa las distancias y por ende los costos.

Los enlaces dedicados locales pueden pasar por más de una central (extremos del enlace), siempre que se sitúen dentro de una misma localidad.



Ejemplo ilustrativo – Servicio de enlaces dedicados locales con dos puntas



Fuente: Analysys Mason

Los costos de transporte de tráfico entre centrales se extraen del modelo de interconexión fijo, así como de los elementos de red necesarios para ofrecer el servicio de enlaces dedicados con base en las reglas de Ingeniería definidas a partir de información provista por Telmex. Dichos costos se reparten entre los diferentes enlaces con base en un gradiente de precios que permite recuperar todos los costos.

Reglas de ingeniería para los distintos tipos de velocidades

Velocidad	Tipo de modem	Número de módems necesarios	Tipo de multiplexador	Número de multiplexadores necesarios	Otros (si aplicable)
64 - 128kbps	Modem 64kbps a 128kbps	2	-	-	-
192kbps - E1(2Mbps)	Modem 256 a 2Mbps	2	-	-	-
E3	-	-	Multiplexador 2Mbps a 34 Mbps	2	-
STM1 - STM256	-	-	STM1 - STM256 Add and Drop multiplexador	1.25	-
Ethernet 2 - 10Mbps	-	-	L2 switch - puertos 10Mbps	2	-
Ethernet 20Mbps	-	-	L2 switch - puertos 10Mbps	4	-
Ethernet 30-100Mbps	-	-	L2 switch - puertos 100Mbps	2	El número de elementos necesarios puede variar si se aplican factores de compartición
Ethernet 200Mbps-1Gbps	-	-	L2 switch - puertos 1Gbps	2	
Ethernet 2Gbps	-	-	L2 switch - puertos 1Gbps	4	
Ethernet 3-10Gbps	-	-	L2 switch - puertos 10Gbps	2	-
Ethernet 100Gbps	-	-	L2 switch - puertos 100Gbps	2	-

Fuente: Analysys Mason

Se aplica una depreciación por anualidad a los costos de los elementos de red que considera su vida útil y las tendencias de costos, ambos definidos con base en información provista por Telmex. Se tiene también en cuenta los costos operativos asociados a cada elemento de red, estimados en un 12% de la inversión inicial.

Elemento de red	Tendencia de costos	Vida útil (años)	OPEX
NTU (64Kbps a 1xE1)	-3%	8	12%
MMS (64Kbps a 1xE1) [16 Puertos]	-3%	8	12%
MMS para Clientes E1, E3 y STM1 (Agregación STM4)	-3%	8	12%
Sitio Cliente E3/ STM4 /STM16 /STM64	-3%	8	12%
MMS para Cliente STM4 /STM16 /STM64	-3%	8	12%
NTE de 2 a 6Mbps Eth (Cobre hasta 4 Pares)	-3%	8	12%
MMS 2 a 6Mbps Eth (40 pares Cobre)	-3%	8	12%
NDE / DDE de 8 a 1000Mbps Eth (FO)	-3%	8	12%
NDE / DDE de 2 a 10Gbps Eth (FO)	-3%	8	12%
WDM – Sistema Lamda 100Gbps	-3%	8	12%
Adicional sitio cliente: fibra / f.o.	-3%	8	12%
DXC por PMP E1 / E3/ STM1/ STM4	-3%	8	12%

Elemento de red	Tendencia de costos	Vida útil (años)
Modem de 64kbps a 128kbps	-2.0%	4
Modem 256kbps a 2Mbps	-2.0%	4
Modem 4E1 a 16 E1	-2.0%	4
Multiplexador 30 canales (p.ej. 2 Mbps)	-2.0%	4
Multiplexador 34Mbps a 140Mbps	-2.0%	4
STM1 – STM256 Add and Drop multiplexador	-2.0%	4
L2 switch - puertos 10Mbps	-2.0%	4
L2 switch - puertos 100Mbps	-2.0%	4
L2 switch - puertos 1Gbps	-2.0%	4
L2 switch - puertos 10Gbps	-2.0%	4
L2 switch - puertos 100Gbps	-2.0%	4

Fuente Analysys Mason

Costos de Instalación de los enlaces dedicados locales. El costo de instalación de los enlaces locales se compone del costo de la mano de obra asociados a los procesos de validación y activación de la orden, instalación y pruebas, etc. efectuados en la central como en el sitio del cliente. Además, los elementos que se instalan en los sitios del cliente tienen un costo de instalación asociado, que representa entre el 7% y el 30% del costo unitario del elemento.

A partir de dichos costos unitarios de instalación se calculan los costos totales de instalación que se distribuyen entre los diferentes enlaces a través de un gradiente de precios.

Descripción del modelo. El modelo se estructura alrededor de los módulos de enlaces locales, y entre localidades/internacionales.

Diferencias en el precio por Mbps en México (Gradientes en precio).

Esquema para el cálculo del gradiente equivalente de capacidad:

- Se toma como referencia un gradiente que reflejara las economías de escala con base en la experiencia internacional.
- Se toma como referencia el precio de un enlace entre localidades de 2Mbps de capacidad (E1) para enlaces TDM y el de 1Gbps para enlaces Ethernet, se calcula el precio equivalente de los enlaces de todas las velocidades suponiendo que tuviese una capacidad E1 para los enlaces TDM y 1Gbps en el caso de los enlaces Ethernet.
- Por último, para comparar los distintos precios equivalentes, se vuelve a tomar como referencia el precio de un enlace E1 / 1Gbps y se calcula una matriz gradiente.

Lo anterior denota que el precio del Mbps no varía significativamente en los enlaces de velocidades inferiores a E1, contrariamente a los enlaces de velocidades superiores, sin embargo, en Ethernet sí aparecen economías de escala para todas las velocidades.

Debido a las economías de escala, el precio por km también debe seguir una progresión en línea con las distancias totales.

Esquema para el cálculo del gradiente equivalente de distancia.

- Se toma como referencia un gradiente que reflejará las economías de escala con base en la experiencia internacional.
- Se toma como referencia el precio de un enlace entre localidades de 40.5km (Da), se calcula el precio equivalente por km para los enlaces de todas las velocidades suponiendo que tuviesen una distancia de 40.5km.
- Por último, para comparar los distintos precios equivalentes, se vuelve a tomar como referencia el precio de los enlaces de 40.5km y se calcula una matriz gradiente.

Lo anterior muestra que el precio por km en México en Ethernet se mantiene constante, sin reflejar las diferencias de precios de transporte entre niveles de red.

El modelo debe incluir un retorno razonable sobre los activos que, de conformidad con el Lineamiento Noveno de la Metodología de Costos, éste será determinado a través del costo de capital promedio ponderado (CCPP). El Costo de Capital Promedio Ponderado es el calculado en los modelos de costos de servicios de conmutados de interconexión.

Cabe señalar que dicho Modelo de Costos utilizado por el Instituto fue objeto de un riguroso escrutinio por medio de un proceso de consulta pública, la cual se llevó a cabo del 24 de agosto de 2017 al 25 de septiembre de 2017 y en la cual entre otras cosas se pudo conocer a detalle cada uno de los elementos considerados en la construcción del mismo (<http://www.ift.org.mx/Industria/consultas-publicas/elaboracion-de-los-modelos-de-costos-de-servicios-mayoristas>).

Asimismo, es importante considerar que por lo que respecta a las tarifas aplicables a 2020, dicho modelo se sometió a un proceso de actualización, para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, siendo importante destacar la participación del AEP en dicho proceso, a través de los requerimientos de información formulados por este Instituto para la actualización del modelo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6 fracción IV y 7, 15, fracción XVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1,4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica en sus términos y condiciones las Ofertas de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones, presentadas por Teléfonos de México, S.A.B de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se autoriza las Ofertas de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, en términos del Anexo Único que se adjunta a la presente Resolución y que forma parte integral de la misma.

TERCERO.- Las tarifas autorizadas en el ANEXO DE PRECIOS QUE SE ADJUNTA AL CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL serán aplicables del primero de enero de 2020 y hasta en tanto entren en vigor las ofertas correspondientes de las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autorice a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, de conformidad con lo señalado en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

CUARTO.- Las tarifas aplicables a la renta mensual, autorizadas en el ANEXO DE PRECIOS QUE SE ADJUNTA AL CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL serán aplicables para nuevas contrataciones, o aquellos enlaces de los cuales ya haya fenecido el plazo forzoso de contratación, sin que lo anterior implique un cobro adicional por gastos de instalación.

QUINTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., deberán aplicar las tarifas por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión determinadas en el ANEXO DE PRECIOS QUE SE ADJUNTA AL CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL para los enlaces

locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps.

SEXO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá requerir a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, información adicional en los términos que esta Autoridad defina y cuando a su juicio sea necesario evaluar de manera más precisa si las solicitudes de servicios incurren en el caso de proyectos especiales, con lo cual este Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Unidad Administrativa correspondiente podrá ejercer las acciones que sean necesarias a efecto de evitar que se impongan restricciones innecesarias para el acceso a los servicios de la Oferta en condiciones de competencia.

SÉPTIMO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, de oficio o a petición de los solicitantes interesados en los servicios, podrá modificar los parámetros e indicadores previstos en la Oferta, antes de su siguiente revisión, cuando se acredite que estos constituyen una restricción innecesaria para el acceso a los servicios de la Oferta en condiciones de competencia.

OCTAVO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante contará con 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión, correspondiente a Enlaces Dedicados, a efecto de que por medio de éste, se pueda llevar a cabo la contratación de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional.

NOVENO.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones a más tardar el 15 de diciembre de 2019.

DÉCIMO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante deberán suscribir el Convenio de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas De Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones que se aprueba en el

presente acto, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del concesionario solicitante.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojca
Comisionado

Arturo Robles Royalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Royalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Tercero y su parte considerativa, por lo que hace a que dichas ofertas perderán su vigencia hasta en tanto entre en vigor la Separación Funcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061219/862.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.